



**Universidad Autónoma de Querétaro**

**Facultad de Derecho**

**“PROTOCOLO ELECTRÓNICO NOTARIAL EN QUERÉTARO: UN ANÁLISIS  
PARA SU USO SEGURO CON LA AYUDA DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LA  
BIOMETRÍA”**

**Tesis Individual**

**Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Licenciado en  
Derecho**

**Presenta**

**ÁNGEL OMAR MIRABAL JAIMES**

**Dirigido por:**

**DRA. EN C.J. FLORENCIA AURORA LEDESMA LOIS**

**Querétaro, Qro. Abril 2024**

**La presente obra está bajo la licencia:**  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



## CC BY-NC-ND 4.0 DEED

### Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

#### **Usted es libre de:**

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciatario no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

#### **Bajo los siguientes términos:**



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciatario.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

#### **Avisos:**

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

## **DEDICATORIA**

Dedico con todo mi corazón y esfuerzo esta tesis a mi madre Candy Jaimes y a mi abuela Beatriz Jaimes, porque gracias a todo su apoyo en esta etapa de mi vida estoy cada vez más cerca de cumplir muchos de mis sueños.

## **AGRADECIMIENTOS**

Quiero darle un agradecimiento especial a mi padre, primos, en especial a Iván, Blanquita e Ileana, porque gracias a ustedes decidí estudiar la licenciatura en derecho; tíos, amigos y demás personas que estuvieron presentes en esta etapa.

Su presencia, palabras y consejos siempre las llevo commigo, porque son valiosas para poder cumplir mis proyectos de vida; soy tan afortunado de que sean parte de mi vida y que estén cuando lo necesito.

De igual manera, agradezco a mi tutora, la Dra. en C.J. Florencia Aurora Ledesma Lois, por confiar en mi para realizar este trabajo y por compartir sus conocimientos conmigo para lograrlo.

## **ÍNDICE CAPITULAR**

### **INTRODUCCIÓN**

### **CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES DEL PROTOCOLO NOTARIAL**

1. CONCEPTO DE PROTOCOLO NOTARIAL
2. PROTOCOLO NOTARIAL TRADICIONAL
3. PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO

### **CAPÍTULO 2.- ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO Y EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA**

1. PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO Y USO DE FIRMA ELECTRÓNICA EN YUCATÁN
  2. PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO Y USO DE FIRMA ELECTRÓNICA EN CIUDAD DE MÉXICO
  3. PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO Y USO DE FIRMA ELECTRÓNICA EN QUERÉTARO
- 3.1 REFLEXIONES SOBRE EL ANÁLISIS COMPARATIVO**

### **CAPÍTULO 3.- BIOMETRÍA Y LA FUNCIÓN NOTARIAL**

1. CONCEPTO DE BIOMETRÍA
2. FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS BIOMÉTRICOS
3. POSIBILIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE USO DE MEDIOS BIOMÉTRICOS EN EL PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO

### **CAPÍTULO 4.- SERVICIOS NOTARIALES A TRAVÉS DEL PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO**

1. SERVICIOS NOTARIALES Y LA POSIBLE CELEBRACIÓN DE ALGUNOS EN EL PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO
2. PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO CON EL USO DE FIRMA ELECTRÓNICA Y BIOMETRÍA

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFÍA**

## **Resumen**

En el Estado de Querétaro, se advierte la necesidad de modificar la legislación de la materia, añadiendo las bases y directrices bajo las cuales se puede utilizar el protocolo notarial electrónico, para eliminar esa incertidumbre que se le deja a los notarios sobre su uso y consecuencias, así como profundizar en el estudio de medios electrónicos seguros para la práctica de ello dentro de las Notarías Públicas del Estado de Querétaro; puesto que ya se usan herramientas electrónicas para esta labor, son simplemente de almacenado y cada vez hay una mayor transición hacia la automatización, por ello la importancia de una modificación a la legislación del Estado de Querétaro.

Los medios electrónicos, si bien no son pieza fundamental de la función notarial, cada vez hay mayor intromisión de esta, por lo que resulta de cuidado la manera en que esta ha de aplicarse y si la legislación la permite, es necesario que existan medidas para que esta pueda usarse sin poner en riesgo a las partes que intervienen en algún acto jurídico.

Es por ello, que en el presente trabajo de investigación se llevará a cabo un análisis respecto del uso de la firma electrónica en otros estados y un posible refuerzo de esta con el uso de datos biométricos, y por último se estudiará las funciones del Notario Público Queretano dentro del protocolo tradicional y cuál puede ser el alcance en su versión electrónica.

**Palabras clave:** Protocolo Notarial, Protocolo Notarial Tradicional, Protocolo Notarial Electrónico, Firma Electrónica, Biometría.

## **Abstract**

In the State of Querétaro, there is a need to modify the legislation on the matter, adding the bases and guidelines under which the electronic notarial protocol can be used, to eliminate that uncertainty that is left to notaries about its use and consequences, as well as delve into the study of secure electronic media for the practice of it within the Public Notaries of the State of Querétaro; Since electronic tools are already used for this work, they are simply stored and there is a greater transition towards automation, hence the importance of a modification to the legislation of the State of Querétaro.

The electronic means, although they are not a fundamental piece of the notarial function, there is an increasing interference of this, so the way in which it must be applied is of care and if the legislation allows it, it is necessary that there are measures to that it can be used without putting the parties involved in any legal act at risk.

That is why, in this research work, an analysis will be carried out regarding the use of the electronic signature in other states and a possible reinforcement of this with the use of biometric data, and finally, the functions of the Notary Public of Queretaro's State; will be studied within the traditional protocol and what can be the scope in its electronic version.

**Keywords:** Notarial Protocol, Traditional Notarial Protocol, Electronic Notarial Protocol, Electronic Signature, Biometrics.

## **INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo de investigación se aborda la problemática actual que se ha generado a partir de la reforma a la Ley del Notariado del Estado de Querétaro publicada en el año 2020, en donde se incorpora la posibilidad de implementar los protocolos notariales electrónicos, destacando las lagunas jurídicas que ésta misma dejó acerca de los lineamientos para su implementación, infraestructura tecnológica, marco jurídico local aplicable en materia de uso de medios electrónicos y mecanismos de seguridad que serán utilizados para la correcta preservación y privacidad jurídica de la información de los ciudadanos queretanos como lo es la biometría; por tal razón, dentro del presente trabajo se realizará el estudio de la firma electrónica y de la biometría en aras de garantizar el uso seguro del protocolo electrónico notarial y los posibles servicios que se puedan brindar a través de este, así como un análisis de como este tipo de protocolo se ejecuta en otras entidades federativas.

En este sentido, se estudiarán de forma puntual, los antecedentes del protocolo notarial tradicional y el electrónico, con la finalidad de establecer sus diferencias, así como sus ventajas y desventajas, indicando de manera particular como el protocolo notarial electrónico es utilizado y regulado en la Ciudad de México, el Estado de Yucatán y el Estado de Querétaro, valorando hasta donde se puede establecer su ámbito de aplicación.

El objetivo principal de este análisis es identificar cómo se puede implementar de manera segura y eficaz el uso del protocolo electrónico notarial dentro del Estado de Querétaro y cómo se regula en otras entidades federativas.

Si bien, se señalarán avances que se han dado en los últimos años, éstos no han sido suficientes para asegurar el uso seguro del protocolo notarial electrónico, al menos, con una legislación que abre la posibilidad de utilizarlo pero que no establece las bases para que se aplique de manera segura y eficaz; por lo que el estudio que se hará sobre la firma electrónica y la biometría es de suma importancia

con la finalidad de brindar privacidad y confidencialidad de la información de los clientes que sea necesaria para que el notario pueda realizar un instrumento público, observando su uso en otras entidades federativas así como en otros países donde se ríjan por el sistema notarial latino y que se apoyen de medios electrónicos y de manera particular de los sistemas de recopilación de información.

De acuerdo con lo anterior, se busca obtener un panorama general sobre esta problemática en el Estado de Querétaro, observando tanto desde un enfoque cualitativo, los datos existentes, sobre la eficacia del uso del protocolo notarial electrónico y de la implementación del uso de la firma electrónica y la biometría a modo de brindar seguridad personal y jurídica por la recopilación de información personal; por lo que, dentro del presente trabajo, se estará dando respuesta a las siguientes preguntas de investigación: ¿Qué es el protocolo notarial y cuáles son las diferencias entre el tradicional y el electrónico? ¿Cómo se regula el protocolo electrónico notarial en otras entidades federativas? ¿Qué es y cómo funciona la biometría? ¿De qué manera se utilizarían los datos biométricos en el protocolo notarial? ¿Qué clase de servicios notariales podrían prestarse a través del protocolo electrónico notarial?

Se justifica el análisis de esa problemática jurídica y legislativa, debido a que el estudio en la búsqueda del uso del protocolo electrónico notarial resulta un tema donde la tecnología que se encuentra en constante evolución se encuentra inmersa en muchos ámbitos del derecho y el cuerpo legislativo al abrir la puerta al uso de estas herramientas deja desprotegido al notario para que lo implemente en su trabajo diario y por la responsabilidad e importancia que conlleva la práctica notarial se requiere de medidas en materia electrónica que protejan a todas las personas que intervengan.

Así mismo, esta investigación resulta de interés social con el propósito de brindar un servicio notarial de calidad y que todos aquellos que requieran de este puedan tener un acceso más fácil y seguro.

Por último, se justifica disciplinariamente toda vez que resulta indispensable analizar la existencia de políticas públicas y buenas prácticas, destinadas a actualizar y evolucionar el servicio notarial, convergiendo en la implementación de acciones que modifiquen nuestro sistema jurídico actual para establecer las medidas necesarias para el uso adecuado de un protocolo electrónico, a fin de que se pueda asegurar la privacidad de las personas que requieran de este servicio mediante esta vía.

La hipótesis que sostiene el presente trabajo de investigación, consiste en el uso de medios y herramientas electrónicas en la función notarial como solución para eliminar las lagunas jurídicas a partir de la reforma a la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, proponiendo el uso de la biometría estableciendo los lineamientos para su implementación, infraestructura tecnológica, marco jurídico local aplicable en materia de uso de medios electrónicos y mecanismos de seguridad que serán utilizados para la correcta preservación y privacidad jurídica de la información de los ciudadanos queretanos.

## CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES DEL PROTOCOLO NOTARIAL

### 1. CONCEPTO DE PROTOCOLO NOTARIAL

Para lograr los objetivos de esta tesis es primordial establecer las características y elementos de lo que es el protocolo, que será importante para comprender los siguientes temas; por lo que comenzaré mi capítulo primero explicando la necesidad de conocer primeramente el origen de la palabra protocolo, y así, establecer de manera posterior las diversas acepciones que existen sobre este término en la materia notarial.

Se partirá de lo dicho por Fernández<sup>1</sup> en su artículo denominado “Antecedentes históricos del protocolo y su influencia a través de la historia en los Estados, en la sociedad y en la política en España y Europa”; dicho esto, se hace la precisión que, al ser una investigación enfocada al Estado de Querétaro, únicamente se rescatará de tal escrito lo relativo a la concepción de dicha palabra.

Al respecto, el autor señala que la palabra “protocolo” tiene su origen en el latín, específicamente de lo que se denominaba como “*protocollum*”, sin embargo, esta concepción tiene una raíz griega que es lo que se conocía como “*protokollon*”, cuyo significado más aceptado es la primera hoja o tapa, encolada, de un manuscrito importante, con notas sobre su contenido.

Conociendo cual es la definición más aceptada del término protocolo, se puede comenzar a tratar los diferentes conceptos que existen en la materia notarial en dos vertientes: legal y doctrinal; cuya finalidad es precisar sus generalidades, así como

---

<sup>1</sup> Fernández y Vázquez, Jorge J. Antecedentes históricos del protocolo y su influencia a través de la historia en los Estados, en la sociedad y en la política en España y Europa. Madrid, ed. [Real Centro Universitario Escorial-María Cristina](#), 2010, p. 743. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3867679.pdf>.

el conocer qué es lo que consideran los poderes legislativos de los Estados que se estarán analizando, de acuerdo con la práctica y función notarial que se establezca en la normativa correspondiente.

Comenzando por la vertiente legal, es importante resaltar que el presente trabajo estará enfocado principalmente al Estado de Querétaro, por tanto, dentro de este rubro se analizará lo que establece la Ley del Notariado de dicha entidad sobre lo que es un protocolo notarial, mismo que se encuentra señalado en su artículo 38 de la siguiente manera:

*“Los instrumentos notariales se asentarán en hojas foliadas, selladas y autorizadas, a las que se llamará folios; dichos instrumentos, firmados al final por el Notario y por los otorgantes, serán archivados, debidamente ordenados y sólidamente empastados. Los folios y las hojas de anotaciones complementarias en los términos de esta Ley, junto con el registro de cotejos y sus apéndices, son los elementos que integran el protocolo.”<sup>2</sup>*

Se puede observar que como tal no proporciona una definición de lo que es un protocolo; sin embargo, especifica una serie de elementos esenciales que lo integrarán, que serán desarrollados dentro de los siguientes apartados, así como analizados y explicados para un mejor entendimiento del propósito que se tiene con esta obra.

De la misma manera hay que mencionar lo que señala la Ley del Notariado para el Estado de Yucatán y el respectivo para la Ciudad de México, sobre lo que estás determinan como “Protocolo”.

---

<sup>2</sup> QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2023, artículo 38.

En cuanto a la Ley del Notariado del Estado de Yucatán<sup>3</sup>, en su artículo 3, fracción XI señala que es el conjunto de tomos ordenados numérica y cronológicamente, en los que el Notario Público, observando los requisitos establecidos en la normativa, asienta las actas notariales y escrituras públicas que se otorguen ante su fe pública.

Asimismo, menciona que dicho protocolo es abierto por cuanto lo forman hojas encuadrables.

A diferencia de lo establecido en la normativa del Estado de Querétaro, se advierte que aquí está más cercano a dar una definición; ya que, de manera muy sintetizada nos señala lo que es, aplicando un nuevo término que son los Tomos, que será uno de los principales elementos que integren el protocolo y que será un aspecto sumamente importante dentro este trabajo por lo cual será explicado en que consiste en manera posterior.

Asimismo, la Ley de la Ciudad de México lo define en su artículo 76 bis de la siguiente manera:

*“El protocolo en sentido estricto es el conjunto de instrumentos públicos asentados en el protocolo ordinario o alojados en el protocolo digital, los cuales son fuente original o matriz, en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados bajo la fe Notarial.”<sup>4</sup>*

En este caso, se observa que también se da una definición como en el Estado de Yucatán, donde se encuentra determinado el punto medular de esta investigación, que es el protocolo notarial, precisando que en dicha ley también se contempla un protocolo digital, haciendo una diferenciación con lo que es un protocolo ordinario que indistintamente será llamado también protocolo tradicional a lo largo de esta investigación.

---

<sup>3</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 3, fracción XI.

<sup>4</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículo 76 bis.

Pasando a la siguiente vertiente, también se analizarán una serie de definiciones doctrinales, con el fin de hacer una síntesis de los elementos que más importantes o interesantes que los mismos señalen, siguiendo con una comparativa con las definiciones legales, con la finalidad de determinar el punto central de lo que es un protocolo tradicional para posteriormente hacer las precisiones correspondientes en materia electrónica.

La primera definición pertinente para su análisis es la establecida por la Real Academia Española<sup>5</sup>, que señala el protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año por cada notario; el cual, se formalizará en uno o más tomos encuadrados, los cuales serán foliados en letra y son secretos.

Dicha concepción es muy sencilla y simple, sin embargo, hay una estrecha relación con las definiciones que se encuentran dentro de las legislaciones del Estado de Yucatán y de la Ciudad de México, compartiendo algunos puntos como la conformación de tomos, la secuencia de los folios, así como el uso del término “matrices”, para hacer referencia de que se encuentra conformado por las escrituras originales y no por los testimonios o copias que se hagan de está.

La siguiente concepción por estudiar será la señalada por Pérez Fernández del Castillo en su libro *Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México* establece la composición de los protocolos del siguiente modo:

“...cuadernos sueltos, que posteriormente eran encuadrados por los escribanos. Los cuadernos, normalmente, se inician con una portada en la que consta una fórmula de apertura, concebida en estos términos: “Año. Registro de

---

<sup>5</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/protocolo-notarial>> [16 de mayo de 2023]. Disponible en [Definición de protocolo notarial - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)

*escrituras, testamentos, obligaciones y poderes otorgados ante mí (nombre del escribano), escribano real (o escribano público) en todo el año de...”*

*“Al final de estos se inserta una fórmula de cierre, en la que el funcionario hace constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insertando a continuación su signo y firma.”<sup>6</sup>*

Al respecto de dicha definición, el suscrito tesista identifico más una serie de elementos esenciales que una definición como tal, sin embargo, considero que son sumamente relevantes y nos permite continuar con el análisis que realzaré posteriormente.

Para ello, es inminente resaltar el contexto que da base a la obra de Pérez Fernández, que se sitúa entre los siglos XVI y XVII, específicamente en la época de la conquista española en tierras prehispánicas, que al darse por concluida toda esa etapa de conquista se estableció un nuevo régimen de gobierno, el cual en un inicio era el correspondiente al Reino de Castilla dejando prevalecer algunas instituciones de los nativos que podían subsistir con el ya referido sistema legal; así como la gran influencia de la religión católica en este régimen jurídico, principalmente en lo que refiere a la propiedad, parte fundamental de la materia notarial.

Se reconoce que, en el caso de la materia notarial se resalta la influencia de los siguientes ordenamientos: Leyes de Indias, Libro 8, Título 20, Leyes de Partidas y Novísima Recopilación.

---

<sup>6</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México, México, ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 43.

Otra definición que sirve para el presente análisis es el que se establece en el Manual Práctico Notarial, obra de Brand Ayala y Cortéz Martínez<sup>7</sup>, que lo conceptúan como el conjunto de folios concentrados en libros o volúmenes, numerados, sellados y autorizados, en los que el notario, al observar las formalidades que marca la ley del notariado de su entidad federativa, lo conforma con las escrituras y actas notariales, junto con sus apéndices, índices y libros o registros de control correspondientes.

De lo establecido por los autores previamente citados hay que destacar principalmente lo que refiere a otros libros que conforman el protocolo además del que contiene los folios, siendo precisamente el libro de registro de cotejos, así como los libros de apéndices de ambos, mismos que serán materia de análisis posterior.

Finalmente, a modo de recopilación de las definiciones anteriores, los elementos más relevantes que integran un protocolo notarial son los Libros de folios, los libros de apéndice de folios, los libros de registro de cotejos y su respectivo apéndice; así como, el sello notarial.

## **2. PROTOCOLO NOTARIAL TRADICIONAL**

Una vez establecidos los conceptos en el capítulo anterior, se puede comenzar con el análisis particular del protocolo notarial tradicional, el cual, el suscrito tesista lo identificó de conformidad con la praxis, como aquellos libros que obran en una Notaría Pública; en el cual, se resguardan todos aquellos instrumentos públicos autorizados por el Notario, así como aquellos documentos utilizados para la redacción de las escrituras y actas notariales; los cuales son encuadrados de

---

<sup>7</sup> Brand Ayala, Juan Fernando y Cortez Martínez, Erika del Rocío. MANUAL PRÁCTICO NOTARIAL. GUÍA PARA PROYECTISTAS DE NOTARIAS PÚBLICAS. México, Ed. Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2020, p. 87. Disponible en [manual\\_practico\\_notarial.pdf \(uaa.mx\)](http://manual_practico_notarial.pdf (uaa.mx))

manera ordenada a través de Tomos, mismos que deberán cumplir con requisitos rigurosos establecidos en la legislación notarial del lugar del que se trate.

La anterior aseveración, será reforzada en el presente trabajo de investigación con base en un análisis de la normativa aplicable en las diferentes entidades federativas.

Para este fin, el estudio tendrá como base todos aquellos elementos que integran el protocolo siendo éstos el libro de folios y su respectivo apéndice, el libro de registro de cotejos y su apéndice correspondiente y el sello notarial; de acuerdo con las diversas leyes que le dan sustento a esta investigación, partiendo con la del Estado de Querétaro, continuando con la comparativa, de lo que determina la normativa de la Ciudad de México; y, por último, la del Estado de Yucatán.

Primeramente, en el Estado de Querétaro, se identifica que con base principalmente en el artículo 38 de la Ley del Notariado de Querétaro, el protocolo tradicional primeramente estará integrado por un Libro de Folios, dentro del cual se integran las hojas donde el notario dejará documentada la voluntad de las partes que soliciten su servicio materializadas en escrituras públicas o actas notariales.

Dichas hojas llamadas folios, deben cumplir con determinadas características señaladas en dicha normativa, siendo principalmente las siguientes:

- a) *Uniformes*
- b) *De iguales características para todas las Notarías del Estado*
- c) *Sus medidas serán determinadas por el Consejo de Notarios en acuerdo con el Archivo General de Notarías*
- d) *Margen de dos centímetros y medio de su orilla externa y otro de tres centímetros en su orilla interna, por donde se encuadernarán*
- e) *Líneas de color para separar dichos márgenes*
- f) *Estarán numerados progresivamente respecto de cada Notario*

- g) Tendrán el numero de la Notaría donde serán utilizados*
- h) Demarcación asignada*
- i) Nombre del Notario*
- j) Asimismo, tendrán impreso o grabado el escudo del Consejo de Notarios del Estado.<sup>8</sup>*

Tales hojas especiales con las cuales el Notario trabaja son otorgadas por el Consejo de Notarios, previa autorización del Archivo General de Notarias, ambas instituciones del Estado, que recibirán tal calidad a partir de perforaciones u otro medio indubitable para su control; una vez autorizados los folios pasan a ser propiedad del Estado. Hay que señalar que tienen un costo, que será sufragado por el Notario.

Al momento de quedar autorizados, igualmente quedan registrados con un número, estableciéndose en la ley que estos deberán de ser utilizados de manera progresiva por ambos lados, mediante cualquier procedimiento de escritura o impresión que sea firme, indeleble y legible, salvo en casos excepcionales donde podrán ser manuscritas.

Derivado de lo anterior, la misma normativa señala que los folios deberán de ser ordenados en tomos y con su debido apéndice, lo que será explicado a lo largo del trabajo.

Haciendo hincapié en que la propiedad de estos es del Estado, la importancia de estos documentos es muy grande y a su vez conlleva para el Notario un alto nivel de responsabilidad, es así como la normativa en su artículo 46 señala una serie de reglas o procedimientos en caso de que estos sean extraviados, robados o destruidos total o parcialmente.

---

<sup>8</sup> QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2023, artículos 38, 39 y 44.

El numeral referido, señala tres supuestos: el primero de ellos, es sobre aquellos folios en los que no se haya redactado algún instrumento público o en su defecto, que se haya asentado, pero no firmado por ninguna de las partes sin que se hayan utilizado los posteriores, el Notario deberá asentar en el folio posterior una constancia, la cual contendrá aquellos folios que no se utilizaron y la razón de tal situación.

El segundo supuesto es similar al anterior, salvo en lo relativo a los folios posteriores, que dentro de este supuesto si se hubieren utilizado. Aquí el Notario podrá intercalar folios de numeración posterior para asentar los instrumentos que se debieron documentar en los folios que no se utilizaron, empezando igualmente con una constancia que señale cuales fueron los folios inutilizables y la razón, así como asentar en el folio posterior a los intercalados una constancia donde se señalen los folios intercalados, en substitución de cuáles y cuantos instrumentos se asentaron en ellos.

Por último, el tercer supuesto que prevé la normativa es cuando en los folios ya se asentó un instrumento, pero además ya contiene alguna firma de las partes, por lo que señala dos posibles vías:

La primera consistente en que, se volverá a asentar el instrumento en folios de numeración posterior en los mismos términos señalados en la fracción II de este artículo, debiendo recabar nuevamente la firma de quiénes lo hayan suscrito.

Si lo anterior no fuera posible, se buscará obtener nuevamente las firmas, hará la reposición con una copia certificada del testimonio, con el duplicado del instrumento que con firmas autógrafas de quienes en él intervinieron pudiera obrar en el apéndice o con la certificación del instrumento extraviado que obre en poder de las partes o alguna oficina pública, en razón de sus funciones, documento que protocolizará en folios que deberán ser intercalados en lugar de los faltantes,

haciendo constar claramente al margen derecho del anverso de cada folio la palabra “reposición” y agregando la copia al Apéndice de la misma.<sup>9</sup>

Visto lo anterior, se reafirma la importancia de los folios y a su vez el porqué de su resguardo tan riguroso, a través de los demás elementos que conforman el protocolo notarial tradicional en el Estado de Querétaro.

El siguiente elemento es el llamado Registro de Cotejos; del cual se destaca que una de las funciones notariales es el cotejo, que de manera simple es una revisión y compulsa minuciosa entre dos documentos idénticos, generalmente uno en su versión original u oficial y la otra como copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, teniendo como finalidad que el Notario certifique que la reproducción es fiel respecto del que se considera el documento de origen<sup>10</sup>.

Sin embargo, a diferencia de las escrituras públicas o actas notariales que se asientan en los folios, los cotejos no se compulsan en éstos, sino en hojas sueltas que a libre disposición del Notario podrán ser elegidas, cuyas características de deben resultar ser similares a los folios, ya que se busca una uniformidad en la labor notarial.

Para poder integrar un registro de cotejos el artículo 56, primer párrafo, de la Ley del Notariado vigente, señala que debe contener los siguientes requisitos:

- a) *Mencionar los números de asientos de los cotejos que se levanten*
- b) *Especificar el nombre del solicitante*
- c) *Señalar la fecha de certificación*
- d) *Referenciar el documento de que se trata, así como el número de fojas que lo conforman.*<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2023, artículo 46.

<sup>10</sup> QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2023, artículo 57.

<sup>11</sup> QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2023, artículo 56.

Las hojas que se utilicen para este fin al no tener las particularidades de control y registro como los folios, necesitan ser marcados con un número consecutivo llamado asiento, mismo que es asignado por el notario y es concordante con la copia certificada emitida.

Asimismo, debe colocarse el año al que correspondan para su control interno, además de estar debidamente selladas y foliadas.

De igual manera que los folios, el cúmulo de cotejos realizados durante el año deberán ser empastados y contar con su propio apéndice.

Como siguiente elemento a analizar se encuentran los apéndices, mismos que aplican tanto para los Libros de Folios como para los Libros de Registro de cotejos; los cuales se reconocen como una recopilación rigurosa de cada uno de los documentos que resulten necesarios para poder realizar una escritura, un acta o una certificación, según sea el caso.

Al igual que los elementos anteriores, éstos se compilan dentro de un libro o tomo, con la finalidad de tener a la mano todos los documentos que se hayan solicitado para tirar un instrumento público o para practicar la certificación en cuestión.

A diferencia de los Libros de folios y su respectivo apéndice que deben ser remitidos a guarda definitiva al Archivo General de Notarías cada tres años; los Libros de Registro de Cotejos y su apéndice; siempre quedan en resguardo del Notario, sin embargo, comparten una característica, que es el orden.

Es importante mencionar, que los apéndices, deben acomodarse mediante legajos que estarán identificados ya sea con números o letras según la preferencia del Notario.

Asimismo, los folios deben ir ordenados de manera consecutiva respecto del número de folio otorgado por el Archivo General de Notarías, así como del número de escritura que le corresponde dentro del registro de la Notaría, por tanto, el apéndice debe de guardar estrecha relación con este orden.<sup>12</sup>

De los puntos anteriores, se hizo referencia nuevamente a los Tomos, mismos que se encuentran determinados dentro de la normativa, pero no los incluye de manera explícita en el artículo base, ya que señala que los folios serán archivados, debidamente ordenados y sólidamente empastados<sup>13</sup>, razón por la que no se especificó como un elemento sin embargo si es esencial para el análisis del presente trabajo.

Por lo anterior se identifica, que en el artículo 39 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, se establece que los Tomos se conformarán con cada 50 instrumentos notariales tirados; así que, se aprecia que éstos son una especie de libros donde se encontrarán los folios donde previamente ya se haya redactado una escritura pública o acta notarial, sin importar si ésta ha quedado o no autorizada.

En consecuencia, los tomos estarán integrados por cincuenta instrumentos en el estado en se encuentren, mismos que deberán seguir una secuencia de número hasta completarlo, el cual recibirá un número, para que el siguiente sea identificado con un progresivo al primero, que contendrá los instrumentos consecutivos al tomo anterior.

Es preciso señalar, que también se conforman Tomos que contendrán los Registros de Cotejos y sus Apéndices elaborados; los cuales como ya se ha

---

<sup>12</sup> Un ejemplo de esto puede ser que el tomo V de folios del año 2023 está integrado por las escrituras 32,001 a la 32,050, en este caso los documentos relativos a esos instrumentos deben encontrarse ordenados de la misma manera dentro de su propio tomo de apéndice.

<sup>13</sup> QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2023, artículo 38.

señalado; a diferencia de los Libros de Folios y su apéndice; éstos quedarán en el Archivo de la Notaría donde se hayan realizado, para su resguardo permanente.

Además, la ley en sus artículos 48 y 49 señala de manera más detallada las características de los tomos para que puedan ser remitidos en su debido plazo al Archivo General de Notarias del Estado.

Lo establecido por el artículo 48 es en relación con la fecha de terminación del tomo y los pasos a seguir, siendo la fecha la misma en la que se haya asentado el último instrumento, es decir, el número cincuenta en el orden cronológico interno de la Notaría para poder conformar el tomo.<sup>14</sup>

A partir de lo anterior, se identifican los siguientes plazos y obligaciones para el Notario:

Lo primero que debe realizar el Notario es informar al Archivo General de Notarias la terminación del tomo, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la fecha de finalización de este<sup>15</sup>, ya sea de manera escrita o el medio que considere adecuado el AGN.

Dicho informe debe señalar el número de tomo, el número de folios de que consta; y los números de los instrumentos asentados en dicho tomo, precisando con el número de instrumento el nombre, denominación o razón social de cada uno de

---

<sup>14</sup> Un ejemplo de esto puede ser que el tomo V de folios del año 2023 está integrado por las escrituras 32,001 a la 32,050, en este caso la última escritura es de fecha de tres de julio de dos mil veintitrés, por tanto, la fecha de terminación del tomo será la misma, misma que servirá para el inicio de los plazos señalados.

<sup>15</sup> Un ejemplo de esto puede ser que el tomo V de folios del año 2023 está integrado por las escrituras 32,001 a la 32,050, en este caso la última escritura es de fecha de tres de julio (lunes) de dos mil veintitrés, por tanto, la fecha de terminación del tomo será la misma, misma que servirá para el inicio del plazo señalado, es decir, el Notario tendrá como fecha límite el diez de julio del mismo año.

los otorgantes, su respectiva naturaleza del acto o hecho; y los folios donde está asentado.

De lo anterior se observa que la cronología que debe seguir la conformación de un tomo, en cuanto a lo individual, así como su contenido de folios e instrumentos públicos, además de señalar de manera sucinta los datos generales y básicos del cumulo de los actos jurídicos que contiene el tomo.

Posteriormente, a los cuarenta y cinco días naturales<sup>16</sup>, de la fecha que se tenga como terminación del tomo, deberá asentarse en una hoja de características similares a los folios lo siguiente:

- a) Una razón en la que se indicará la fecha del asiento y el número del tomo;
- b) El número de folios de que consta;
- c) Los números de los instrumentos asentados y, en su caso, los números de los instrumentos que no estén autorizados definitivamente, señalando la razón por la que no lo están
- d) Los que se les haya asentado la nota de “no pasó”;
- e) Los folios inutilizados o extraviados; y
- f) Toda circunstancia relevante que requiera su asiento en el mismo

Al calce de esta nota, el Notario asentará su sello y firma autógrafa o electrónica notarial.

*La hoja en la que conste esta razón deberá agregarse al final del tomo.* <sup>17</sup>

En este segundo y último paso, se añade un extra de requisitos que serán parte esencial del tomo, resaltando lo ya señalado respecto a los folios extraviados o que

---

<sup>16</sup> Un ejemplo de esto puede ser que el tomo V de folios del año 2023 está integrado por las escrituras 32,001 a la 32,050, en este caso la última escritura es de fecha de tres de julio (lunes) de dos mil veintitrés, por tanto, la fecha de terminación del tomo será la misma, misma que servirá para el inicio del plazo señalado, es decir, el Notario tendrá como fecha límite el diecisiete de agosto del mismo año.

<sup>17</sup> QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2023, artículo 48.

no hayan sido utilizados por la razón que sea, así como lo referente a la nota de “no pasó”, que hace referencia a aquellas escrituras que jamás fueron firmadas por las partes, por tanto, no fue susceptible de inscripción, pago de contribuciones, etc.

Finalmente se aprecia, que el último elemento que integra el Protocolo Notarial Tradicional es el sello notarial, siendo uno de los principales a destacar; ya que, a través de este se identifica la oficialidad respaldada por el Estado a los documentos emitidos por los Notarios Pùblicos.

Es así como se identifica que en el artículo 23 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro<sup>18</sup>, que el sello es el símbolo del Estado en el ejercicio de la función notarial; por lo que, a cada Notario se le asignará uno, el cual deberá utilizar en la autorización de los instrumentos que pasen ante su fe. Dicho sello cuenta con una forma circular; tendrá un diámetro de cuatro centímetros; representará el Escudo Nacional en el centro y tendrá inscrito, en derredor, el nombre y apellidos del Notario, el número de la Notaría y la demarcación notarial en que el Notario despacha.

De lo cual se puede extraer una serie de características en cuanto a tamaño, forma y contenido y en párrafos posteriores de dicho artículo algunas especificaciones en cuanto al color de la tinta que se usara, sin embargo, la parte esencial es la primera oración.

Lo anterior, debido al uso del término Estado, que en este caso se refiere al gobierno de la entidad federativa y de manera más específica del poder ejecutivo que es el responsable de esta función, como lo señala el artículo 2 de la ley del notariado:

---

<sup>18</sup> QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2023, artículo 23.

*“La función notarial corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, cuyo ejercicio lo delega a profesionales del derecho, mediante el nombramiento de Notario que para tal efecto les otorga el Gobernador del Estado.”<sup>19</sup>*

Dicho lo anterior, de aquí se deduce la importancia de dicho objeto, considerando que en el Estado de Querétaro para poder ser Notario se requiere el nombramiento otorgado por parte del Poder Ejecutivo estatal debido a que esta función le corresponde a dicho poder, sin embargo, lo delega a los Notarios, facultad que se encuentra señalada en la normativa notarial.

El sello notarial, como lo señala la normativa, será expedido y autorizado por el Archivo General de Notarías y solo podrá existir uno por Notario, que podrá ser sustituido en cualquier momento, destacando la particularidad de que la adquisición de este será a costa del Notario.

Una vez autorizado por la institución correspondiente, deberá ser utilizado por el notario en todos aquellos actos que correspondan dentro de su función siguiendo las indicaciones para su uso que se encuentran dentro de la ley.

En cuanto a la substitución del sello, la Ley del Notariado del Estado de Querétaro en el artículo 24<sup>20</sup> señala cuando el Notario podrá solicitar un nuevo sello al Archivo General de Notarías, previa autorización del secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, informando a ambas instituciones del motivo de la solicitud, que podrá ser en caso de extravío, alteración, deterioro o destrucción de este.

Igualmente será a costa del Notario la adquisición del nuevo sello, el cual tendrá como agregado un símbolo especial para diferenciarlo del anterior, con la finalidad

---

<sup>19</sup> QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2023, artículo 2.

<sup>20</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 24.

de evitar el uso indebido de este; cuando se trate de extravío, si llegara a aparecer este debe ser entregado al Archivo General de Notarías para su destrucción.

Dicho archivo podrá solicitar el reemplazo cuando considere que esta deteriorado o para mejorar sus características de seguridad; por último, si el Notario fallece, de manera oficiosa el sello será destruido.

Siguiendo la tónica del contenido analizado en el apartado anterior, se hará lo mismo en lo que corresponde al Estado de Yucatán<sup>21</sup>; del cual se identifica los siguientes elementos de un protocolo:

Para comenzar, se mencionan los Tomos, los cuales estarán referenciados con un número para su control de modo cronológico, sin embargo, su integración no será por cincuenta instrumentos públicos sino por libros, que específicamente serán cinco ordenados de manera secuencial igualmente, designándolos como Libro Primero, Libro Segundo de manera consecutiva hasta llegar al quinto.

Se identifica que dichos Libros, estarán bajo resguardo en el archivo de la notaría durante el ejercicio de su función, junto con apéndices e índices. De lo anterior, se destaca que, de manera obligatoria, debe hacerse un inventario de estos bajo medios informáticos o sistemas electrónicos.

Cumplido el plazo que establece la legislación notarial de esta entidad, que es de máximo cuatro meses desde que se cierra, los tomos deberán ser entregados a la Dirección del Archivo Notarial en condiciones adecuadas para que puedan ser depositados en dicha institución para su posterior resguardo, custodia y consulta.

---

<sup>21</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 3, fracción XI.

Asimismo, se hace referencia a las Actas notariales y Escrituras públicas, las cuales de acuerdo con el artículo 3, fracción I de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, se identifican como todos aquellos instrumentos públicos otorgados por el notario, con la particularidad de ser los originales, es decir, la primera reproducción del acto o hecho jurídico que se le solicite, que deberán integrarse al protocolo de la notaría.

Ahora bien, respecto de los Libros, en los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán señalan que es el conjunto de doscientas hojas, que serán en total cuatrocientas páginas que deberán tener un folio, de manera encuadrernadas y ordenadas de manera sucesiva, en las que el notario público asentara los instrumentos públicos que le sean solicitados.<sup>22</sup>

Las hojas que lo integran deberán ser usadas en su totalidad, sin poder utilizar las de otro libro que integre el tomo.

Estos libros tendrán especificaciones técnicas, que se contemplan en el Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán en el artículo 88 que especifica lo siguiente:

- I. Que las cubiertas o pastas sean duras, y*
- II. Que en el Lomo y cubierta principal se señale el número de la Notaría, el Número de tomo y el número de libro.*<sup>23</sup>

Al respecto cabe señalar, que antes de usar la primera hoja, se asienta una constancia de apertura y al igual que los tomos estos se encontrarán bajo resguardo en el archivo de la notaría durante el ejercicio de su función, junto con apéndices e

---

<sup>22</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículos 68 y 89.

<sup>23</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 88, fracción I y II.

índices y hacerse el inventario correspondiente en cualquier medio informático o sistema electrónico.

De la misma manera se destaca, que los apéndices de acuerdo con el artículo 3, fracción II, de la ley del notariado, así como el artículo 91 de su reglamento, se identifican como todos aquellos documentos anexos al acta notarial o escritura pública, que tienen como finalidad robustecer el hecho o acto jurídico, asimismo, también contempla las notas complementarias; y como se ha venido señalando, deberán estar ordenados de manera sucesiva mediante numeración.

Los documentos que se agregan siempre serán originales y en su caso, podrán ser copias certificadas, y también se encontrarán bajo resguardo en el archivo de la notaría durante el ejercicio de su función, junto con apéndices e índices, controlados mediante un inventario en cualquier medio informático o sistema electrónico.

Un punto importante es que de cada instrumento público que otorgue el fedatario tendrá como fecha aquella que coincide con la última en que se agrega un documento al apéndice correspondiente del acta notarial o escritura pública.

Además, en el artículo 77 de la Ley del Notariado de Yucatán<sup>24</sup>, en su último párrafo, señala que el protocolo también se integra por los sellos, índices, constancias de apertura y cierre de cada tomo, así como los soportes informáticos, también forman parte del protocolo.

Y el artículo 68 del reglamento de dicha ley señala como elementos constituyentes del protocolo los siguientes:

---

<sup>24</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 77, último párrafo.

*“... Las hojas sueltas en las cuales se asientan las actas o escrituras públicas, cuya numeración será cardinal, consecutiva y deberán contener las características que la Ley y este Reglamento señalen;*

- I. *Los libros formados con las hojas sueltas a que se refiere la fracción anterior, los cuales deberán ser sólidamente encuadrados en la forma y términos que señala este Reglamento. Los tomos se integrarán con cinco libros, llevarán una numeración cardinal y progresiva desde la fecha en que el Notario Público inicie sus funciones, hasta la fecha en la que cese de ejercerlas definitivamente;*
- II. *El apéndice, que se forma con la glosa de todos los documentos y demás elementos relativos a cada una de las actas notariales o escrituras públicas, los que se deberán ordenar conforme a cada tomo, y*
- III. *El índice.”<sup>25</sup>*

De lo anterior se observa una disparidad de elementos entre lo que cada ordenamiento señala, por lo tanto, se analizará lo que ambos numerales consideran como parte del protocolo.

Continuando con los sellos, el artículo 54 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán<sup>26</sup>, señala que su adquisición será a costa del Notario; el cual, debe ser de goma para tinta, de forma circular con un diámetro de treinta y ocho milímetro; en el centro el escudo nacional y que contendrá las palabras “Estados Unidos Mexicanos”, así como que en la parte exterior o periferia cuente con un círculo dentro el cual dirá “Estado de Yucatán”, nombres y apellidos del notario y la denominación “Notaría Pública”, así como el número que corresponda.

---

<sup>25</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 68.

<sup>26</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 54, fracción I.

Igualmente establece que, el número que sea grabado podrá ser con guarismos y en caso de los nombres podrán usarse abreviaturas, pero no para los apellidos, siguiendo las características que señala el reglamento de la ley.

Además, el reglamento de la ley, en el artículo 44 señala que también contendrá el grado académico del Notario, con tinta indeleble y las medidas de seguridad que el Archivo Notarial determine.

Destacando la particularidad de que el Notario podrá solicitar hasta cuatro sellos adicionales bajo la justificación del volumen de documentos que autoricen. El sello y firma del Notario deberán ser registrados ante el Instituto de Seguridad Jurídica de Yucatán y ante el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Consejería.

Como se señaló en el apartado correspondiente al Estado de Querétaro, este elemento es fundamental para la función notarial y sobre todo de alta relevancia por lo tanto se debe manejar adecuadamente, para tal efecto el reglamento en su artículo 46 señala en que documentos se puede imprimir el sello notarial por parte del Notario, que de manera simple es en todos aquellas actas o escrituras que el Notario tenga que firmar así como en los demás documentos en los que este deba asentar algo como las certificaciones, testimonios o cotejos, así como en todas aquellas constancias que debe realizar deberán incluirlo.<sup>27</sup>

Además, el sello podrá incluirse en otros documentos que resultan ser un poco más enfocados a la parte administrativa de una Notaría, como lo son los siguientes supuestos:

---

<sup>27</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 46.

- I. Papelería oficial de la Notaría o de efectos de trámite, avisos, informes y solicitudes dirigidos a cualquier autoridad o particular, y*
- II. Avisos, cédulas de requerimientos y notificaciones en el ámbito de su competencia, así como en toda clase de comunicaciones dirigidas a dependencias o a particulares.”<sup>28</sup>*

Por último, en lo que corresponde al sello notarial, en este Estado se puede observar una particularidad, que es el sello para el Notario suplente, previsto en los artículos 54 y 55 del reglamento de la ley del notariado.

Para profundizar ligeramente en lo anterior, la ley en su artículo 59 determina que todos los notarios públicos deberán contar con un convenio de suplencia con otro notario público<sup>29</sup>.

Es así como dentro de los numerales referidos del reglamento de esta ley se prevé un sello para su suplente, que menciona que, en el caso previsto en el artículo anterior, previo a entrar en funciones, el aspirante a notario deberá protestar el desempeño de su encargo, otorgar la garantía correspondiente y registrar su sello y firma ante las autoridades a que se refiere la Ley.<sup>30</sup>

Asimismo, se determinan las características básicas que deberá tener este sello, siendo éstas, que cuente con el número de notaría que corresponda, y la expresión “notario público suplente”.<sup>31</sup> En cuanto a la adquisición y demás protocolos a seguir respecto de este sello aplican las mismas reglas que rigen al sello original.

---

<sup>28</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 47.

<sup>29</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 59.

<sup>30</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 54.

<sup>31</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 55.

El siguiente elemento del protocolo tradicional en el Estado de Yucatán es el “Índice”, que se regula en el artículo 86 de la ley del notariado de dicha entidad. Tal numeral señala que se realizará un índice por cada libro que se conforme dentro del protocolo, continuando con el sistema cronológico que tanto se ha señalado, en este caso será para el orden de las actas notariales y escrituras públicas que el Notario otorgue.

Lo que se documentará en los índices será de manera específica es lo siguiente:

1. *Nombre, denominación o razón social de los comparecientes (en el caso de tratarse de personas físicas se hace constar también sus apellidos)*
2. *Acto o hecho jurídico*
3. *Número del acta*
4. *Fecha del acta*
5. *Folio al que corresponda*
6. *Tomo al que corresponda*<sup>32</sup>

Con relación a lo anterior el Reglamento señala en su artículo 92<sup>33</sup> que los notarios tendrán obligación de llevar y por cada juego de libros un índice de todos los instrumentos que autoricen por orden alfabético de apellidos de los otorgantes y de su representante, en su caso, con expresión de la naturaleza del acto o hecho, del número y fecha del instrumento y del número de folio en el cual se inició. Dicho índice se formará una vez concluido el libro o juego de libros; y, al entregar el libro o juego de libros al Archivo, el notario acompañará un ejemplar de su índice y el otro lo conservará en la notaría.

Estos índices podrán ser en formato manuscrito, mecánico o cualquier otro sistema electrónico o informático; al igual que los libros estarán bajo resguardo en el archivo

---

<sup>32</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 86.

<sup>33</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 92.

de la notaría pública del Notario durante su ejercicio, sin embargo, el reglamento señala que deberán ser impresos en hojas numeradas tamaño oficio, escritas en ambos lados, deberán ser de la mejor calidad, a fin de que perduren sin deterioro y serán firmadas y selladas por el Notario en todas sus páginas.<sup>34</sup>

Por último, el ordenamiento antes mencionado señala en el artículo 93 una serie de características de presentación que deberá cumplir todo índice, las cuales deben hacerse constar en hojas encuadradas y empastadas sólidamente; en donde el rotulado en la cubierta principal cuente con la identificación de la Notaría Pública y el número de índice que corresponda.

El siguiente elemento que se analizara es el “Apéndice”, definido por la ley del notariado en el artículo 3<sup>35</sup>, fracción II, como la integración de los documentos, notas complementarias y los demás elementos relativos a cada acta notarial o escritura pública, los que, a su vez, se considerarán parte integrante de la misma. Siguiendo el sistema de numeración sucesiva, los apéndices también deberán estar identificados de tal manera.

Los apéndices también estarán bajo resguardo en el archivo de la Notaría, en los términos ya señalados para el caso de los libros y los índices. Para la integración del apéndice, el artículo 70 del reglamento señala características que deben cumplir, las cuales son las siguientes:

*“...las hojas sueltas serán tamaño oficio. Las notas que correspondan a cada acta notarial o escritura pública se pondrán en hojas por separado destinadas para tal efecto, mismas que se agregarán al apéndice.*

---

<sup>34</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 93.

<sup>35</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 3, fracción II.

*Además, se dejará siempre en blanco una faja de al menos un centímetro de ancho por el lado del doblez del libro y otra de al menos un centímetro al lado contrario que servirá para la encuadernación y para proteger lo escrito.* <sup>36</sup>

Establecidos los datos básicos de conformación de un apéndice, corresponde analizar de manera más concreta que documentos son los que lo integran, para tal efecto, la base será el artículo 85 del reglamento, que en su primer párrafo señala que cada libro que este dentro del protocolo tendrá su propio apéndice integrado por cada uno de los documentos que se estén relacionados con las escrituras y actas documentadas dentro del libro correspondiente.

Si se trata de una protocolización por mandato judicial, el Notario lo que agregará será una copia certificada de dicha resolución, que será considera como un solo documento.

Dichos documentos serán conformados a través de legajos, es decir, un “Bloque o agrupación ordenada de documentos,”<sup>37</sup> que no podrán ser desglosados<sup>38</sup>.

Estos legajos estarán ordenados en uno o más volúmenes, con las siguientes características físicas: Carátulas con número del instrumento y libro a que se refiera, la indicación de los documentos que se agregan, los cuales deben estar marcados cada uno con número arábigo y progresivo, partiendo del número uno.<sup>39</sup>

Finalmente, en el mismo tenor, el artículo 88 del reglamento señala que el apéndice se empastará en el número que sea necesario, debiendo identificarse todos, en caso de ser varios, como correspondientes a un mismo libro del protocolo,

---

<sup>36</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 70.

<sup>37</sup>REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico*, <<https://dpej.rae.es/lema/legajo>> [05 de julio de 2023].

<sup>38</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 86.

<sup>39</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 85, párrafo segundo.

en la forma que previenen las fracciones anteriores con la salvedad de señalar el número de tomo y el número de libro al que pertenezcan.<sup>40</sup>

Otros elementos, como ya se señaló, que forman parte del protocolo son las constancias de apertura y las constancias de cierre, en la cual conforme a la normativa se subdividen en ordinarias, anuales y de tomo. Es importante destacar, que ni la ley ni su reglamento son precisos; por lo tanto, solo se señalará en qué momento se realizan y como es que pasan a formar parte del protocolo notarial.

El artículo 82 de la Ley del Notariado hace referencia al momento en que deberá hacerse la constancia de apertura, así como la constancia de cierre, donde la primera se hará cuando los Notarios inicien un libro del protocolo asentando esta antes de la primera acta notarial y en cuanto a la segunda, dicho numeral establece que se asentará una vez que se termine el libro o cuando las hojas restantes sean inutilizadas por los motivos ya expuestos.<sup>41</sup>

Asimismo, el artículo 87 del reglamento de la ley analizada en relación con el artículo antes señalado señala que además de las hojas que constituyen un libro solo se podrán incluir las hojas de apertura y cierre ordinario a que se refiere este Reglamento y las del cierre de año y de tomo cuando corresponda.

El último elemento que se considera en el Estado de Yucatán, son los “soportes informáticos”, que se refiere a todos los medios de almacenamiento que la normativa considera para los libros, apéndices, índices, etc., mismos que fueron referidos en el análisis particular de cada uno de los elementos mencionados, sin embargo, este elemento será parte de otro capítulo donde se analizará de manera más detallada.

---

<sup>40</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 88, párrafo segundo.

<sup>41</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 82.

Es momento de analizar lo que dispone la normativa en la Ciudad de México, partiendo del artículo 76, que señala en sentido amplio los elementos que integran el protocolo tradicional:

- I. Protocolo ordinario;*
- II. Libro de registro de cotejos y sus apéndices electrónicos;*
- III. Protocolo digital con su libro de extractos; y*
- IV. Sus respectivos índices electrónicos y demás elementos accesorios.*<sup>42</sup>

De este numeral, los elementos importantes en este capítulo es lo relativo al protocolo ordinario y los libros de registro de cotejos. Al respecto cabe señalar, que hay otro precepto por analizar, el cual es el previamente citado artículo 76 bis, pero ahora, considerando el resto del cuerpo de este, en el cual se establece lo que integra al protocolo en dicho territorio:

*“Se integra por los siguientes elementos ordenados cronológicamente:*

- I. Escrituras y actas autorizadas por el Notario, así como aquellas que no pasaron; y*
- II. Los apéndices conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades regulados en esta Ley.”<sup>43</sup>*

También el artículo 76 TER de la Ley del Notariado de la Ciudad de México<sup>44</sup>; señala que el protocolo ordinario es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices. De lo anterior, se identifica los siguiente:

---

<sup>42</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículo 76.

<sup>43</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículo 76 bis.

<sup>44</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículo 76 ter.

Respecto de las escrituras y actas, la ley que rige en la Ciudad de México, determina que la escritura son aquellos instrumentos públicos, donde se ven más diferencias y avances en cuanto a lo digital, en comparación con los Estados y sus normativas antes analizados, ya que determina que estos serán físicos o en su caso electrónicos, por tanto, podrán asentarse en folios o de manera digital, así como ser firmados de manera autógrafa tanto por los comparecientes como por el Notario, pero, se añade la posibilidad de firmarlos de manera electrónica, donde el Notario contara con una “*Firma Electrónica Notarial*”.<sup>45</sup>

Por su parte, señala que el acta, así como el anterior es un instrumento público en cualquiera de las modalidades ya señaladas, en la cual se harán constar hechos que el Notario esté presenciado o que le consten

Todo aquello que se asiente en alguna de estas dos modalidades, será de manera sucesiva y cronológica en los folios que serán encuadrados en libros, elementos que serán explicados a continuación.

Por otra parte, respecto a los Folios se destaca, tal y como ya se señaló en párrafos anteriores, son aquellas hojas donde el Notario asienta las escrituras o actas, según sea el caso, salvo los cotejos, que seguirán otras reglas; y como ya se vio en el Estado de Querétaro y en el Estado de Yucatán deberán seguir un orden cronológico, en este caso, numeral, además de estar sellados. Estas forman la papelería oficial para la función notarial, ya que es la base material de los instrumentos públicos ya mencionados.

---

<sup>45</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículo 101.

Al momento de ser usados, deberá hacerse de manera progresiva y por ambas caras; estos conformaran los libros de acuerdo con las reglas que la ley establece en este sentido.<sup>46</sup>

Otros puntos importantes relacionados con los folios es que se hace en caso de perdida, robo o extravío de los mismos, estableciéndose en el artículo 81 que el Notario es responsable administrativamente de la conservación y resguardo de estos, así como de los libros que integren el protocolo, así que si se cae en alguno de los supuestos señalados éste o el personal subordinado a su cargo, deberán dar aviso de inmediato a las Autoridades Competentes, y hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, levantando en ambos casos acta circunstanciada, de tal manera que la autoridad administrativa proceda a tomar las medidas pertinentes, y la autoridad ministerial inicie la indagatoria que proceda.<sup>47</sup>

El siguiente punto, es la adquisición de estos, que se encuentra en el artículo 82, mismos que serán proveídos por el Colegio de Notarios de la Ciudad de México, siempre y cuando el Notario solicitante este al corriente de las cuotas establecidas, y será a costa de este y en la cantidad que considere pertinente para su labor, siendo entregados con una numeración progresiva que ya se mencionó.

Como ya se mencionó, los libros se conforman a través de los folios que se usen, de conformidad a la normativa. El artículo que lo establece es el artículo 77 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México que los folios se encuadernarán en libros que se integrarán por doscientos folios.

Se observa que la regla general es que cada libro contenga 200 folios, sin embargo y a diferencia de las directrices vistas en los otros Estados, aquí hay una

---

<sup>46</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículos 76 ter., 77 y 78.

<sup>47</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículo 81.

excepción a dicha regla, que se encuentra dentro del mismo numeral y señala que excepto cuando el Notario deba asentar un instrumento con el cual rebasaría ese número, en cuyo caso deberá dar por terminado el libro sin asentar dicho instrumento, iniciando con éste el libro siguiente.

Es así como en la práctica notarial en la Ciudad de México, se puede encontrar una diversidad de cantidad de folios en cada uno de los libros que haya en un protocolo y no la cantidad exacta que la ley señala. Derivado de esta anomalía en la regla genérica, la propia normativa establece el procedimiento a seguir, dentro del cual, se iniciará la formación del libro siguiente, previa razón de terminación del libro en uso, la que se asentará en hoja común no foliada que se agregará al final del libro que se da por terminado, sin que este contenga doscientos folios. Dicha razón no será necesaria cuando el libro que se dé por terminado contuviere más de ciento ochenta folios usados.

Sin embargo, se puede exentar este paso como ahí mismo se señala, es decir, no todos los libros que caigan en este supuesto llevaran de manera forzosa la razón de contener menos folios de los establecidos.<sup>48</sup>

Para los libros también aplica lo ya señalado en el apartado de los folios en cuanto a su conservación y resguardo.

Finalmente, en este rubro la ley tiene algo similar a lo previamente analizado en el Estado de Yucatán sobre las constancias de apertura, pero de la siguiente manera:

*“...al iniciar la formación de una decena de libros, el Notario hará constar la fecha en que se inician, el número que le corresponda dentro de la serie de los que*

---

<sup>48</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículos 77.

*sucesivamente se hayan abierto en la Notaría a su cargo, y la mención de que los libros de la misma se formarán con los instrumentos autorizados por el Notario o por quien legalmente lo substituya en sus funciones, de acuerdo con esta ley. La hoja en la que se asiente la razón a que se refiere este Artículo no irá foliada y se encuadernará antes del primer folio del libro con el cual se inicia la decena.*<sup>49</sup>

Respecto de los apéndices, se advierte que éstos se encuentran definidos en el artículo 93.<sup>50</sup> de la normativa ya referida, siendo concretamente una carpeta individual de cada libro existente en una Notaría, las cuales, contendrán los documentos y demás elementos materiales relacionados con la escritura o el acta de que se trate; además de conformidad con el artículo 95<sup>51</sup>; ésta es considerada como un accesorio del protocolo y obra como complemento de los juicios y fe documental del Notario relacionado en los instrumentos asentados en los folios.

Los apéndices también serán encuadrados en volúmenes (uno o varios), con la identificación del libro al que corresponden, los cuales de acuerdo con las reglas de integración de documentos; se ordenan por letras o números, en legajos, con carátulas, que señalaran el número de instrumento al que corresponden y los documentos que se agregan.<sup>52</sup>

Sobre los Libros de Registro de Cotejos, cabe señalar que su regulación se encuentra en el artículo 98, que de manera sencilla lo define como el conjunto de folios encuadrados; dichos libros estarán constituidos igualmente por 200 folios. De igual manera, se menciona un “Apéndice Electrónico de Cotejos”, que es

---

<sup>49</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículo 83.

<sup>50</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículo 93.

<sup>51</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículo 95.

<sup>52</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículo 94: Los expedientes que se protocolicen por mandamiento judicial y los que previamente estén encuadrados, y que se agreguen al apéndice del libro respectivo, se consideran como un solo documento, al igual que los que por su conexidad deban considerarse como tales.

básicamente el modo de operación, por lo tanto, su análisis profundo se hará en el siguiente tema de este capítulo.

Lo único que se puede distinguir en este sentido es la recepción de los documentos en físico que serán la base del cotejo, pero para la práctica notarial todo es a través del Sistema informático.

Finalmente, respecto de los Libros de Extractos, identificados en el artículo 100 septiesdecies<sup>53</sup>, se advierte que éstos son definidos como el conjunto de los folios encuadrados en el que el Notario asienta a manera de extracto la información contenida en el índice a que se refiere el artículo anterior por cada uno de los instrumentos electrónicos que aloja en el protocolo digital”, es decir, de los índices de todos los instrumentos electrónicos autorizados o que no hayan pasado.

Estos libros de igual manera serán constituidos por 200 folios, siguiendo las mismas reglas de adquisición que los folios utilizados para las escrituras o actas, con la particularidad de que tendrán elementos que los distingan de estos últimos; también irán numerados de manera progresiva.<sup>54</sup>

Por último, una consideración importante es lo que se establece en el artículo 84<sup>55</sup>, que abre la posibilidad de reposición, restauración o restitución de los instrumentos o del contenido de estos, algo poco común una vez autorizados; señalando que, el Notario podrá solicitar a la autoridad competente la reposición, restauración o restitución, según sea el caso, de los instrumentos o asientos en ellos contenidos en papel, en caso del deterioro de algún folio utilizado o pendiente de

---

<sup>53</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículos 100 sexiesdecies y 100 septiesdecies.

<sup>54</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículos 100 septiesdecies y 100 octiesdecies.

<sup>55</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículo 84, primer párrafo.

utilizar, libro del protocolo ordinario, libro de registro de cotejos o libro de extractos, así como por alguno de los supuestos que contempla el artículo 81.

Lo anterior será autorizado por la autoridad competente, una vez que sean reunidos los requisitos de seguridad previstos por los artículos 7 fracción I, 76 ter, 100 Octiesdecies y 260 fracciones XIII y XIV de dicha normativa notarial.

Una vez revisadas todas estas normativas con relación al protocolo notarial tradicional, se observa que hay coincidencias en cuanto a los elementos que constituyen un protocolo, así como en algunos procedimientos indispensables de la función notarial, sin embargo, hay diferencias relevantes, la más importante es la inclusión de medios electrónicos para el ejercicio de la función notarial.

Por tanto, es necesario dedicar un apartado enfocado al uso de *Tecnologías de Información y Comunicación (Tics)* en la función notarial para ver cuál es su regulación en cada entidad, así como conocer e identificar virtudes, deficiencias y áreas de oportunidad en el uso de dichas herramientas.

### **3. PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO**

Siguiendo con el ejercicio comparativo del apartado anterior, se comenzará con el estudio de las leyes notariales de las entidades federativas que tienen previstas innovaciones tecnológicas, partiendo de los elementos que se vieron en sus protocolos tradicionales.

Como recuento, en el Estado de Querétaro, los elementos del protocolo tradicional son los libros de folios, los libros de cotejos, sus respectivos apéndices y el sello notarial.

En este sentido, es importante mencionar que la normativa de dicha entidad federativa contempla el uso de herramientas tecnológicas para la función notarial, partiendo del artículo 11 de la Ley del Notariado, específicamente en su párrafo segundo, que establece lo siguiente:

*“El Notario, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá auxiliarse de los medios electrónicos necesarios, instrumentando para ello los sistemas idóneos de conservación, protección, seguridad y reproducción de la información contenida en su protocolo. Asimismo, con el propósito de dar seguridad a la información almacenada a través de medios electrónicos, producida con motivo de la actividad notarial, el Notario, bajo su responsabilidad, deberá prever la existencia de los respaldos que sean necesarios.”<sup>56</sup>*

De estos aspectos, es importante resaltar que, aunque se señalan las características con las cuales deben cumplir los medios electrónicos de auxilio, en las disposiciones posteriores no se establece como deben de funcionar o cuáles serán los procedimientos de manera genérica.

Una de estas disposiciones es el ya citado artículo 38, el cual establece que el Notario podrá contar con un respaldo a través de medios electrónicos, ópticos, magnéticos o cualquier otra tecnología de conformidad con las disposiciones aplicables.<sup>57</sup>

Asimismo, el numeral también señala que el Notario tiene la posibilidad de constituir un tomo mediante folios electrónicos, sus apéndices, entre otros documentos siempre y cuando se cumplan las normativas que regulen este aspecto. Por último, especifica que su uso solo podrá hacerse cuando el Archivo General de

---

<sup>56</sup> QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2023, artículo 11, párrafos quinto y sexto.

<sup>57</sup> QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2023, artículo 38, párrafo segundo.

Notarias del Estado lo autorice debido a lineamientos y disposiciones administrativas en la materia.

De manera más particular a los elementos que conforman al protocolo notarial en el Estado de Querétaro, el artículo 39 de su ley notarial señala que todos los instrumentos que el Notario asiente en los folios, incluyendo los electrónicos, se ordenarán en tomos.<sup>58</sup>

En síntesis, se señala que elementos o documentos pueden funcionar a través de medios electrónicos, sin embargo, como ya se mencionó, estos apartados no especifican la manera en que habrán de utilizarse ni cuales son las reglas de uso, dejando a la lectura del Notario y cualquier otra persona disposiciones ambiguas y subjetivas lo cual en un futuro puede ser un gran problema si no hay unificación de criterios.

La ley del notariado en algunos numerales es más específica, pero sin establecer las medidas de seguridad básicas para la función notarial.

Con relación a los folios electrónicos se observa lo establecido por el artículo 44, el cual habla de su autorización para su uso que al igual que los folios señalados en el tema anterior, será a través del Archivo General de Notarias a través de los medios que se consideren idóneos para su protección, asimismo, estipula el pago de derechos por la adquisición de estos.

Lo anterior, es muestra de las disposiciones generales sobre el tema de herramientas electrónicas dentro de la normativa, así como el tema de los folios, que dentro de la función notarial considero que es el elemento más importante por

---

<sup>58</sup> QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2023, artículo 39, primer párrafo.

lo tanto su manipulación a través de estos medios debe ser la idónea, sin embargo, no es algo que quede claro en el artículo que regula esta cuestión.

Por último, hay otros artículos de la ley donde se establece dicha situación, pero de manera muy simple, mismos que serán enunciados y analizados a continuación:

El primero de estos se encuentra dentro del artículo 45, primer párrafo de la Ley del Estado de Querétaro, el cual establece que tanto actas y escrituras asentadas en folios deberán ser documentadas señalando la que se pueden utilizar medios electrónicos, sin embargo, no estipula las reglas a seguir para dicho fin.<sup>59</sup>

Asimismo, dentro de otros artículos señala el uso de medios electrónicos para documentar información que se puede encontrar en los apéndices, registro de cotejos o el apéndice de cotejos y se observa la misma situación en cuanto a carencia de directrices para llevar a cabo esta labor.<sup>60</sup>

Es así como, se puede observar la carente normativa en este sentido, todos los elementos del protocolo se encuentran con la posibilidad de existir de manera digital, sin embargo, al Notario no se le proporcionan lineamientos o reglas básicas para su funcionamiento, siendo así una disposición ambigua.

Lo que corresponde al sello notarial, si se puede observar que hay un poco más de regulación o al menos tiene un nombre propio su sustituto en el ámbito electrónico, que la ley lo conceptúa como “*firma electrónica notarial*” y que a lo largo de la misma da más disposiciones para su control, lo cual será analizado dentro del siguiente capítulo.

---

<sup>59</sup> QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2023, artículo 45, primer párrafo.

<sup>60</sup> QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2023, artículo 52, primer párrafo; artículo 56, tercer párrafo y; artículo 56, quinto párrafo.

Para el Estado de Yucatán y como se mencionó en el tema anterior, su normativa considera como elemento del protocolo los “*sopores informáticos*”, que en el artículo 87 establece que es el “*llevar y conservar los archivos que contengan el texto de las actas notariales y escrituras públicas pasadas en su protocolo en medios electrónicos, digitales, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan su reproducción*”<sup>61</sup>, esto para su posterior envío a la Dirección del Archivo Notarial.

Al tenor de lo anterior, la ley considera los siguientes aspectos en materia electrónica como lo son documentos electrónicos, firma electrónica acreditada, protocolo electrónico, y; el instrumento electrónico <sup>62</sup>

Se advierte que el contar con estos términos y sus definiciones dentro de la normativa son de gran utilidad principalmente para el Notario, además con esto se observa que la regulación de las herramientas electrónicas en el Estado de Yucatán está muy avanzada, asimismo dentro de la ley se dedica un apartado para establecer las pautas del protocolo electrónico<sup>63</sup> que a comparación de lo visto en el Estado de Querétaro que es casi nula la información sobre este tema.

Hay que tener en cuenta que en esta entidad hay un reglamento para la ley del notariado, lo cual será analizado en el siguiente capítulo respectivamente.

Para finalizar, en la normativa que corresponde para la Ciudad de México se observan similitudes con lo visto en el Estado de Yucatán<sup>64</sup>, donde se pueden encontrar términos importantes como lo son: Actuación digital notarial, Apéndice electrónico de cotejos, Apéndice del instrumento electrónico, Archivo electrónico,

---

<sup>61</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 87.

<sup>62</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 3, fracción IV, fracción V y fracción XII; y artículo 49, fracción VII.

<sup>63</sup>YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, Capítulo VII, sección segunda, artículo 88 al 93.

<sup>64</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023, artículo 2, fracciones II; II bis; IV; VIII; XXI; XXI bis; XXIII; XXIII bis; XXVII; XXVII bis; XXVIII bis; y XXXI.

Certificado electrónico, Firma electrónica notarial, Firma electrónica para la actuación digital notarial, Índice electrónico, Instrumento electrónico, Matricidad electrónica, Mensaje de datos, Red integral notarial y Sistema informático, entre otros; los cuales serán analizados en el capítulo siguiente.

En síntesis, se advierte que, en la Ciudad de México, el uso y regulación de herramientas electrónicas es muy avanzada en comparación con las demás entidades federativas, que a manera de comparación con Yucatán que es donde se puede ver algo similar realmente es muy poco si se tiene como punto de partida esta normativa. La parte toral son los términos donde se habla de sistemas o redes, lo cual es será importante analizar para entender cómo puede funcionar en el Estado de Querétaro, adecuando las disposiciones para que su uso sea el idóneo.

Aunado a la lista anterior, también la ley prevé un protocolo digital, que a similitud del Estado de Yucatán también le dedican un apartado dentro del Capítulo II, Sección Segunda BIS, denominada "*de la actuación digital notarial y del protocolo digital*" y además cuenta igual con un reglamento para la Ley, lo cual será analizado con la finalidad de establecer las posibles bases para su implementación en el Estado de Querétaro.

## **CAPÍTULO 2.- ANÁLISIS COMPARATIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO Y EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA**

### **1. PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO Y USO DE FIRMA ELECTRÓNICA EN YUCATÁN .**

Visto lo relativo a los protocolos tradicionales y un preámbulo de los protocolos electrónicos es momento de hablar del segundo, empezando por el Estado de Yucatán que dentro de su normativa notarial dedica una sección para hablar del

Protocolo Electrónico en su entidad denominada “***Del Protocolo Electrónico***” que consta de ocho artículos<sup>65</sup>.

El primer artículo de esta sección es el 88, el cual estipula que todos aquellos instrumentos públicos que se encuentren en documentos electrónicos deberán ser **integrados al protocolo electrónico** del Notario, mismos que deberán de contar con la **firma electrónica** tanto del Notario como de las partes para que gocen de autenticidad y fe pública, sin embargo, su uso es optativo.

Asimismo, señala que se podrán incorporar fotografías de localización geográfica en tiempo real con la finalidad de preservar la información. Para esto prevé el uso obligatorio de un sistema informático cuyo desarrollo e implementación es facultad de los notarios y de la consejería jurídica del Estado en su artículo 88 bis.<sup>66</sup>

Por su parte el artículo 89 determina que el Poder Ejecutivo del Estado dispondrá de una impresión del registro simplificado de todo aquello que un Notario asiente dentro de un protocolo electrónico, donde hará constar todo lo autorizado con día y hora, así como los nombres de las personas que hayan firmado electrónicamente el documento. Para dicho fin se contempla un libro general de documentos que deberá estar firmado y sellado por el Notario, siguiendo las reglas correspondientes al protocolo. Como dato extra determina que los protocolos electrónicos estarán constituidos por ochocientos registros.<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, Capítulo VII, sección segunda, artículo 88 al 93.

<sup>66</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, Capítulo VII, sección segunda, artículo 88 y artículo 88 bis.

<sup>67</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, Capítulo VII, sección segunda, artículo 88 y artículo 89.

Ahora el artículo 89 bis, a mi consideración contiene el punto medular para el funcionamiento de dicho protocolo, estableciendo primordialmente la responsabilidad del Notario y de la Consejería Jurídica sobre la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que se encuentre en el sistema informático que la ley les obliga a desarrollar.

Para este fin la ley se apoya de su reglamento (a la cual nos dirigiremos posteriormente), en el cual se establece cuáles serán los procedimientos técnicos para la conservación del protocolo, documentos e instrumentos necesarios para su funcionamiento, además de prever las medidas de seguridad y tratamiento de la información digital, respaldo y redundancia.

Asimismo, estipula los pasos a seguir en caso de que se vulnere la seguridad del sistema informático y por ende de todo su contenido, que se encuentra a cargo de la secretaría de Administración y Finanzas del Estado emitiendo criterios técnicos para su operación. En caso de verse en riesgo el Notario Público y la Consejería Jurídica, por conducto del apoderado designado, deberán dar aviso inmediato al Ministerio Público para que, posteriormente acompañado de la denuncia correspondiente, se haga del conocimiento a la Secretaría de Administración y Finanzas, la Dirección del Archivo Notarial y el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, quienes tomarán las medidas pertinentes.<sup>68</sup>

El artículo 90 de la ley del notariado para el Estado de Yucatán nos vuelve a mencionar lo relativo al registro simplificado, el cual tendrá como base para sus formalidades de entrega el artículo 79 de la misma ley el cual señala que “*para asentar las actas notariales y escrituras públicas en las hojas, deberán utilizarse procedimientos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles*”.

---

<sup>68</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, Capítulo VII, sección segunda, artículo 89 bis.

Este nos remite al artículo 87 de la misma ley, que determina lo siguiente: “*Los notarios públicos guardarán en su archivo, durante su ejercicio, los libros que integren los tomos de su protocolo, así como los apéndices e índices de lo actuado, levantándose un inventario*”<sup>69</sup>.

Para lo anterior se le da potestad al notario para poder elegir el modo de almacenamiento. Mismo que puede ser físico o digital, es así que el artículo 90 señala que en caso de elegirse la opción de medios digitales/electrónicos el Notario deberá remitir todo su contenido, es decir, los instrumentos que lo integren, libros y registros que sean en dicha versión, mismo que deberá seguir las reglas para estipuladas para el protocolo abierto o tradicional, regulado dentro del artículo 87 ter, que en términos generales prevé lo siguiente:

*“A partir de la fecha en que se asiente la constancia de cierre del tomo, el Notario Público tendrá un plazo máximo de cuatro meses para encuadrinar los libros correspondientes y enviarla a la Dirección del Archivo Notarial, para la revisión de la constancia de cierre.”*<sup>70</sup>

Derivado de lo anterior, dicha dirección podrá en caso de ser necesario hacer observaciones o comentarios con relación al contenido enviado del protocolo abierto, que también tiene aplicación para el protocolo electrónico.

Posteriormente encontramos numerales que mencionan de manera muy breve el proceder del notario en términos generales dentro de este tipo de protocolo, siguiendo lo señalado por la Ley del Notario del Estado de Yucatán y demás normativa aplicable<sup>71</sup>, así como la autorización de copias de todo lo documentado en el sistema, para lo cual requiere principalmente la firma electrónica del Notario<sup>72</sup>,

---

<sup>69</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 87.

<sup>70</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 87 ter, primer párrafo.

<sup>71</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 91.

<sup>72</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 92.

mismas que deberán anexarse a su respectiva acta, escritura o testimonio para que gocen de autenticidad sin dejar a un lado las rubricas y firmas para dicha autorización<sup>73</sup>.

Vistas las generalidades de este tipo de protocolo, nos remitimos al artículo 49 de la Ley del Notariado para el Estado de Yucatán, que señala la manera en que el Notario deberá desempeñar su función, mencionando brevemente a través de fracciones las reglas a seguir, siendo algunas de ellas las siguientes:

1. *Cerciorarse de la identidad y capacidad de los comparecientes.*
2. *En caso de que una persona representa a otra, exigir la comprobación de su personalidad y facultades que se le hayan inferido.*
3. *Asegurarse de la voluntad y capacidad de los comparecientes para la celebración del acto o convenio.*
4. *Las escrituras asentadas o alojadas en el protocolo por un notario público serán firmadas y autorizadas preventiva o definitivamente por el propio notario público o por sus asociados o suplentes.*<sup>74</sup>

Lo anterior aplica tanto para los dos tipos de protocolo que prevé la normativa en el Estado de Yucatán, pero en la misma fracción XI podemos encontrar dos apartados, siendo uno para la función notarial dentro del protocolo electrónico, que determina lo siguiente:

*“Que la escritura haya sido firmada con su firma electrónica acreditada solo por alguna o algunas de las partes ante el primer notario público, y que el notario público asociado o suplente exprese el motivo de su intervención y haga susas las certificaciones que deba contener el instrumento...”<sup>75</sup>*

---

<sup>73</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 93.

<sup>74</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 49, fracción I a III.

<sup>75</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 49, fracción XI, apartado B.

Asimismo, dicho artículo prevé otras circunstancias para la función notarial, como lo es la concurrencia de traductores, lectura de los instrumentos públicos y relativo a su autorización, firma y sello del Notario, tanto para el protocolo abierto como para el electrónico.

Como complemento a lo establecido en la Ley del Notariado, su reglamento también cuenta con una sección especial para hablar del protocolo electrónico de un total de ocho artículos.

El primero de estos señala la normativa que rige dicho protocolo que en consecuencia el Notario deberá utilizar para poder prestar sus servicios<sup>76</sup>, siendo los siguientes: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán y, el Reglamento de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán.<sup>77</sup>

De igual manera señala lo relativo al registro simplificado que prevé la Ley del Notariado<sup>78</sup>, misma de la cual ya se hizo referencia que es necesario en la función del Notario<sup>79</sup>.

La vigilancia principal del protocolo electrónico estará a cargo de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Yucatán como una de sus funciones<sup>80</sup>, quien llevará un Libro General de Documentos siguiendo las reglas de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán y su Reglamento<sup>81</sup>.

---

<sup>76</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 99.

<sup>77</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 98.

<sup>78</sup> YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 89.

<sup>79</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 100.

<sup>80</sup> YUCATÁN: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, 2023, artículo 34.

<sup>81</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 101.

También se prevé con relación al artículo 79 y 90 de la Ley del Notariado sobre la entrega del registro simplificado del protocolo electrónico, el cual deberá contener un formato con los requisitos previstos en los numerales antes referidos.

Asimismo, y de manera análoga al protocolo abierto, el Notario tendrá un libro de documentos electrónicos el cual seguirás los requisitos de firma y sellado, que igual será conservado, constituyendo así el Libro General de Documentos Electrónicos siguiendo las reglas del protocolo tradicional<sup>82</sup>.

Por último, señala que toda copia de documento autorizado podrá expedirse y remitirse por los siguientes medios: “*por medio magnético, electrónico u óptico, con firma electrónica acreditada*”<sup>83</sup>.

De manera auxiliar a la Ley del Notariado y a la función notarial en el Estado de Yucatán encontramos la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, que tiene como objeto regular estas herramientas dentro de actos, procedimientos y trámites que se realicen de manera principal por dependencias, entidades, órganos o incluso particulares; en este tenor será enfocado a su presencia dentro de la función Notarial como lo es dentro de los protocolos electrónicos o la firma notarial electrónica, entre otros aspectos ya vistos.

El punto medular de esta ley (Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán) es la Firma Electrónica Acreditada, que en de manera simple es aquella que ha sido expedida por una Autoridad Certificadora que es una dependencia que tiene las facultades de autorizar, revocar, suspender o extinguir los certificados de Firma Electrónica Acreditada.

---

<sup>82</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 104.

<sup>83</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 105 y Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023, artículo 92.

Dicho certificado es aquel que confirma la relación de dicha firma con el titular de esta.

La Firma electrónica acreditada es un conjunto de datos electrónicos que conforman **Mensajes de Datos**, siendo esta información generada, enviada, recibida o archivada dentro de distintos medios que constituyan un soporte electrónico y que además contengan firma electrónica.<sup>84</sup>

Como se observa, las disposiciones de esta ley son genéricas, sin embargo, estudiada la conformación del protocolo electrónico se deriva su relación en cuanto al uso de soportes electrónicos para el almacenamiento de información, que en el caso de la función notarial se trata de los folios, cotejos, apéndices, entre otros documentos.

Por otro lado, para que se pueda usar de la manera más idónea los medios y la firma electrónicos se señalan principios como la **equivalencia funcional**, consistente en la equiparación entre la firma electrónica y la firma autógrafa del titular, además de los documentos escritos con los mensajes de datos.

Otro principio es la **autenticidad** que busca determinar que la información del mensaje de dato realmente es emitida por el titular de la firma, siendo responsable de las consecuencias jurídicas que algún acto o trámite pueda generar. Así mismo se relaciona con la **confidencialidad**, que tiene por objeto que la información contenida en los mensajes de datos se encuentre resguardada y que su acceso sea seguro para evitar su distribución no autorizada por el titular; y la **integridad**, que prevé que la información generada no sea modificada una vez autorizada.

---

<sup>84</sup> YUCATÁN: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024, artículos 1; 3 fracción II, fracción III, fracción XII y fracción XV.

En relación con los anteriores está el **no repudio** que presume que el titular reconoce la transmisión de la información ante terceros.

Otro de los enfoques de estos principios es hacia su conservación y transmisión, como lo señalan los siguientes: **recepción**, principio muy importante, ya que señala que para que un mensaje de dato pueda surtir efectos jurídicos deberá generarse un acuse de recibo con un sello digital por parte del sistema de información del destinatario. También tenemos el principio de **conservación**, cuyo fin es la futura consulta de la información que contiene el mensaje de dato, a través de medidas y procedimientos para la preservación y prevención de alteraciones a dicha información.

Los últimos principios están más centrados a su uso o accesibilidad como la **no discriminación**, que de manera sencilla se refiere a que no se puede restringir el acceso a servicios públicos o trámites por el uso de estos medios y la **neutralidad tecnológica**, es decir, que la firma electrónica puede darse a través de cualquier tecnología que permita su uso, siempre y cuando se satisfagan los requisitos previstos en la ley.<sup>85</sup>

Para su uso de manera particular la ley prevé lo señalado por el principio de no discriminación, asimismo, señala que los efectos jurídicos de los documentos firmados de esta manera serán los mismos que si fueran firmados de manera autógrafa.<sup>86</sup>

La solicitud de servicios públicos o promoción de trámites a través de estos medios en días u horas inhábiles se tendrán por presentadas dentro de la primera

---

<sup>85</sup> YUCATÁN: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024, artículo 4, fracción I a IX.

<sup>86</sup> YUCATÁN: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024, artículo 6 y 7.

hora hábil del siguiente día hábil. En caso de no contener firma electrónica se considerará como no presentada.<sup>87</sup>

Señalaremos de manera específica lo relacionado con los mensajes de datos, la firma electrónica acreditada, y los certificados de Firma Electrónica Acreditada, para conocer su función y como otorgan validez a los documentos que se generan en medios o soportes electrónicos.

**a) Mensajes de datos:**

Los mensajes de datos tendrán plena validez y eficacia jurídica, que será aquella que la ley otorga a los documentos, sin embargo, para que surta efectos se requiere un **acuse de recibo con sello digital** por parte del destinatario, mientras no lo haya se considerara que el mensaje no ha sido enviado.

Dicho acuse contendrá la hora y fecha, presumiéndose que el documento fue recibido, para lo cual una autoridad certificadora establecerá medios para verificar la autenticidad de esta transmisión de información. Asimismo, el lugar de expedición será aquel donde el emisor tenga su domicilio legal y el lugar de recepción será el destinatario, salvo pacto en contrario.

Su contenido deberá conservarse en archivos electrónicos constituidos siguiendo criterios en materia de clasificación y conservación de documentos; dicha información se considerará presentada en forma original cuando estas conserven su integridad y autenticidad de los datos que la conformaron por primera vez.

---

<sup>87</sup> YUCATÁN: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024, artículo 8.

En otro aspecto, para que este se considera con valor probatorio pleno, deberá acreditarse lo siguiente:

1. Que contenga firma electrónica acreditada, lo que presume que el mensaje de dato proviene de determinada persona.
2. La seguridad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados, recordando que no debe rechazarse ningún medio siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley para su optima función.
3. La integridad de la información desde su primera generación, para evitar su alteración o manipulación.

Lo anterior, si lo transportamos a la función notarial y a los protocolos, vemos las similitudes en cuanto al resguardo o conservación de información.

De la misma manera lo podemos comparar con la importancia y relevancia de la firma autógrafa del notario, que en caso de optar por el uso de la firma electrónica para la autorización de instrumentos públicos podrá proporcionar la misma certeza jurídica.

En cuanto a los solicitantes de los servicios notariales, el uso de estos mecanismos puede garantizarles certeza jurídica del acto que estén realizando dentro de una Notaría, así como saber que su información se encuentra protegida e incluso agilizando los trámites a través de medios electrónicos.<sup>88</sup>

#### **b) Firma Electrónica Acreditada:**

La ley dedica un apartado para hablar solo de la Firma Electrónica Acreditada, señalando primero que toda aquella que haya sido producida en medios

---

<sup>88</sup> YUCATÁN: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024, artículo 9 a 16.

seguros y con los requisitos necesarios para tener validez, esta será análoga a la firma autógrafa del titular junto con los documentos anexos y como se señaló con anterioridad, podrá servir como medio de prueba.

La obtención de la firma por parte de quien la solicite será a través de un trámite ante una autoridad certificadora que en el Estado de Yucatán es la **Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado**<sup>89</sup> o similares con facultades de certificación, cumpliendo los requisitos y procedimientos necesarios. La presencia del solicitante es importante ya que con eso se verificará su identidad, mismo que va en relación con los principios descritos anteriormente y sus fines. Tratándose de personas morales deberá ser a través de sus representantes legales designados para actos de dominio o de administración; y en caso de que esta Firma se tramite para ejercitar un poder o mandato, dentro de su certificado se señalará los límites con las que se otorga<sup>90</sup>.

Para que la Firma Electrónica Acreditada pueda ser considerada como tal requiere cumplir con determinados requisitos, comenzando por un **certificado de Firma Electrónica Acreditada** cuya finalidad es autenticar que “*dicha firma pertenece a determinada persona, así como identificar su Fecha Electrónica y verificar la vigencia de la misma*<sup>91</sup>”, además deberá estar expedida por una autoridad certificadora, esta última deberá estar reconocida con dichas facultades. Asimismo, los datos que se utilicen para la creación de la Firma deben coincidir con las del Titular bajo el más estricto manejo al momento de su uso.

---

<sup>89</sup> YUCATÁN: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024, artículo 37.

<sup>90</sup> YUCATÁN: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024, artículo 17 a 18; artículo 20.

<sup>91</sup> YUCATÁN: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024, artículo 23.

Por último, esta deberá ser susceptible de verificación y auditoria, y que en caso de alteración pueda ser detectado de manera óptima<sup>92</sup>.

La autoridad certificadora para la elaboración de la Firma establecerá dispositivos para su creación y verificación, que deberá cumplir con las siguientes directrices para garantizar su seguridad: **que garantice que los datos utilizados para la generación de la firma solo se puedan producir una vez y asegure su confidencialidad; y que el dispositivo no altere los mensajes de datos.** Estos dispositivos deberán validar que la firma es segura; que los datos no han sido modificados ni alterados; y que el mensaje de datos si corresponde al emisor<sup>93</sup>.

Visto lo anterior, podemos inferir que el uso de estas tecnologías siguiendo las reglas que la ley señala, se puede brindar seguridad al momento de realizar una operación de cualquier tipo, en este caso, la materia Notarial ya que se está presumiendo la identidad de una persona y que la información que se esté autorizando es confiable.

### c) Certificado de Firma Electrónica Acreditada:

Como ya se hizo mención, este certificado tiene como finalidad autentificar que la firma pertenece a determinada persona, cuál es su vigencia y su fecha.

Dentro del apartado que la ley dedica al certificado, señala los pasos a seguir para su obtención, empezando por la presentación de una solicitud por parte del Titular de la firma ante una Autoridad Certificadora o un Prestador de Servicios de Certificación. Hecho lo anterior, el responsable de la certificación deberá verificar la identidad del Titular a través de algún documento oficial con fotografía.

---

<sup>92</sup> YUCATÁN: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024, artículo 19.

<sup>93</sup> YUCATÁN: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024, artículo 21 y 22.

Para poder expedir el certificado, se deberá cumplir con los requisitos que la Ley señala, así como su reglamento, teniendo un plazo de tres días hábiles para hacerlo, a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Asimismo, realizará una anotación en el Registro de Certificados de Firma Electrónica Acreditada, que contendrá una lista actualizada de los certificados que se han expedido por parte de esta, así como el número que corresponda a cada certificado<sup>94</sup>.

Este certificado tendrá valor probatorio pleno y surtirá efectos jurídicos siempre y cuando este firmado por quien lo haya certificado.

El contenido con el que debe cumplir es principalmente la expresión de que tiene dicha naturaleza, un código único de identificación, la firma electrónica previamente acreditada, información general del Titular y facultades en caso de que vaya a representar a otra persona, su tiempo de vigencia que es de dos años (iniciando en el momento de su emisión y terminado en día y hora que se señalen dentro del mismo), los límites de uso del certificado y por último, la información de la tecnología utilizada para la creación de la Firma<sup>95</sup>.

Se podrá extinguir, suspender o revocar el uso del certificado, de acuerdo con lo previsto por la Ley. Lo anterior junto con su expedición se hará de conocimiento a terceros mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Dentro del Estado de Yucatán todo certificado expedido fuera de dicho territorio tendrá el mismo valor que si hubiere sido emitido en el Estado siempre y cuando el documento sea fiable respecto de lo establecido por la Ley y también se

---

<sup>94</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024, artículo 26.

<sup>95</sup> YUCATÁN: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024, artículo 23 a 30.

registrará su homologación en el Registro de Certificados de Firma Electrónica Acreditada<sup>96</sup>.

Como complemento a la ley esta su reglamento, que se dirige más a determinar que es un agente certificador y cuáles son sus actividades en este ámbito, señalado así desde su primer artículo, que se regulara su actuación, procedimientos y elementos administrativos indispensables que aseguren la seguridad jurídica a través del uso de medios electrónicos y la firma electrónica<sup>97</sup>.

Se señalo anteriormente que la autoridad certificadora en el Estado de Yucatán es la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, el cual tendrá adscrito un Agente Certificador que debe ser un servidor público con perfil de licenciado en derecho, abogado o equivalente, encargado de verificar que los datos proporcionados por quien solicite el certificado cumplen con los parámetros establecidos por la Ley y el propio reglamento, así como autorizar dicho certificado<sup>98</sup>.

En términos generales estas son las disposiciones previstas para el funcionamiento del protocolo electrónico en el Estado de Yucatán y por otra parte el uso adecuado de la Firma Electrónica. Se observa una regulación estricta con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica al usuario, asimismo verificar la identidad e información que se mande a través de medios electrónicos y contenga firma electrónica para evitar el robo de identidad o simplemente su uso incorrecto.

## **2. PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO Y USO DE FIRMA ELECTRÓNICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

---

<sup>96</sup> YUCATÁN: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024, artículo 25.

<sup>97</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024, artículo 1.

<sup>98</sup> YUCATÁN: Reglamento de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024, artículo 2 fracción I y II; artículo 13

Dentro de la Ley del Notariado para la Ciudad de México se encuentra un apartado exclusivo para este tipo de protocolo denominado “*DE LA ACTUACIÓN DIGITAL NOTARIAL Y DEL PROTOCOLO DIGITAL*”.

El primer punto que toca la normativa es con relación a la **actuación digital notarial**, consistente en la actuación del Notario en un entorno digital cerrado y centralizado en un Sistema Informático, y de una Red Integral Notarial. Tal Sistema deberá contar con herramientas que permitan brindar seguridad informática, es decir, que todo aquello que sirva para enviar, recibir, almacenar o modificar información generada a través de medios electrónicos sean confiables.

Aunado a lo anterior, se busca que se pueda verificar la identidad de quien firma, su manifestación de voluntad para realizar un acto y estar consciente de todo el contenido del instrumento público.

Como responsable de imponer las reglas en esta materia será el Colegio de Notarios de la Ciudad de México, quienes otorgarán acceso a los sistemas informáticos notariales a las autoridades competentes de la administración pública para que dicho sistema sea interoperable con las plataformas que las autoridades determinen. Asimismo, elaborará las reglas de uso siguiendo criterios técnicos establecidos por la autoridad competente para brindar seguridad y protección tanto a la información a los datos personales que se utilicen<sup>99</sup>.

El acceso al Sistema Informático será bajo solicitud de los Notarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos y de seguridad en materia tecnológica. De ser autorizado para actuar en un protocolo digital, deberá seguir conservando sus actuaciones en el protocolo ordinario.

---

<sup>99</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2024, artículo 100 bis.

Aprobada la solicitud del Notario, esté alojará y autorizará tanto escrituras como actas, en su protocolo digital, asimismo incluirá los apéndices e índices de los mismos; todo lo autorizado gozará de fe pública y se presumirá autentico el contenido como si fuere hecho de manera ordinaria. Solo a través este medio (Sistema Informático y Red Integral de Notarial) se podrá hacer uso de la **Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial**, que será la manifestación de voluntad de quienes intervengan.

Los instrumentos que se lleven digitalmente deberán ser numerados de manera progresiva y cronológica, distinta a la del protocolo ordinario, además el Notario deberá asentar un concentrado de la información que contenga el respectivo instrumento en el Libro de Extractos que es, “*el conjunto de los folios encuadrados en el que el Notario asienta a manera de extracto la información contenida en el índice... por cada uno de los instrumentos electrónicos que aloja en el protocolo digital<sup>100</sup>*”.

Dicho índice contendrá el número progresivo de cada instrumento, el libro donde consta su extracto, la fecha del asiento, datos generales de las personas físicas o morales que comparezcan, la naturaleza del contenido del instrumento, los datos de trámites administrativos a consideración del Notario, los datos que considere pertinentes el Colegio de Notarios para el optimo funcionamiento del Sistema Informático y los que considere la autoridad competente.

El instrumento se conformará mediante mensajes de datos, que para efectos de la Ciudad de México tendrá como estructura la integración o referencia del texto de este, las adiciones, cambios, variaciones o razones que se le realicen, así como autorizaciones preventivas o definitivas, y los documentos que conformen el índice

---

<sup>100</sup> CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2024, artículo 100 quinquies, y septiesdecies.

del instrumento respectivo. Asimismo, contendrá la Firma Electrónica para la Actuación Digital Notarial, la Firma Electrónica Notarial y las notas complementarias.

De los aspectos más importantes para la función de lo anterior, es la seguridad de la información y datos personales que se contengan dentro de los instrumentos públicos, así como de la Firma electrónica, que se encuentra regulada por la *Ley Federal de Protección de Datos personales en Posesión de los Particulares*, que en caso de presentarse alguna actividad que contravenga con esto, el *Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales* será el encargado de salvaguardar la integridad de lo ya mencionado.

En complemento, el Reglamento de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, dentro de uno de sus apartados habla sobre el Sistema Informático, determinado que el uso de este será obligatorio para todos los Notarios de la Ciudad, siguiendo las reglas de uso que emita el Colegio de Notarios, que serán tanto para los Notarios como para terceros que tengan acceso al Sistema.

Dentro del Sistema se podrá encontrar índices, el archivo, registros de cotejos y apéndices de cotejos, todos en versión electrónica.

Sobre la Firma Electrónica, señala que se usara en sustitución de la firma autógrafa y el sello de autorizar en “*actuaciones, escritos, avisos, razones, certificaciones, copias certificadas, testimonios, notas complementarias, declaraciones y demás documentos que conforme a la Ley suscriba el notario en ejercicio de sus funciones*”, salvo autorizaciones preventivas y definitivas, que deberán constar en el protocolo tanto con firma autógrafa como con el sello de autorizar.

Asimismo, encontraremos su apartado, donde se estipula que el Colegio de Notarios designara a una Autoridad Certificadora para emitir certificados de firma electrónica, similar a lo visto en el Estado de Yucatán, en este caso, para autorizar la Firma Electrónica Notarial, con auxilio de datos biométricos a elección del Colegio.

Comparando la normativa de la Ciudad de México y de Yucatán, se observa que es muy similar, ya que ambos prevén elementos similares para la constitución del protocolo electrónico o digital, además de que el uso, obtención y autorización de la Firma Electrónica es parecida, salvo las diferencias de las autoridades u órganos encargados de dicha actividad.

### **3. PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO Y USO DE FIRMA ELECTRÓNICA EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Anteriormente, se habló de lo que es el protocolo electrónico en el Estado de Querétaro, recordando que su constitución deberá ser idéntica a la del protocolo tradicional, es decir, contra con los folios, en este caso electrónicos, apéndices, cotejos, apéndices de cotejos, entre otros, en dicha versión.

Pero para efectos de este capítulo, lo importante de señalar es cuales son las directrices que la normativa establece a los Notarios para su implementación.

En el ya mencionado artículo 38 de la ley de este Estado, se menciona que los Notarios podrán utilizar medios electrónicos, ópticos, magnéticos u otros, cumpliendo los requisitos de las “*disposiciones aplicables*”, siendo este el mayor problema, debido a que de manera exacta no hay una normativa aplicable para la implementación de diversos medios e incluso la legislación que prevé el Consejo de Notarios del Estado de Querétaro no incluye alguna en este sentido a diferencia de las entidades federativas ya vistas, donde tienen reglamentos para sus Leyes en la

materia, así como el auxilio de Leyes en materia de medios electrónicos y Firma electrónica, que de manera expresa es legislación aplicable.

Del mismo modo, en el artículo tercero transitorio de la reforma a la Ley con fecha de 01 de junio de 2020, señala que el Archivo General de Notarías del Estado, establecerá de manera gradual las bases y lineamientos para que las disposiciones en materia electrónica que resulten aplicables se puedan implementar, teniendo como condición temas presupuestales y de capacidad para desarrollar una infraestructura adecuada, la cual aún no está disponible del todo.

Asimismo, en los transitorios de la reforma a la Ley con fecha 20 de mayo de 2022, en el artículo sexto, señala la instalación de una Comisión Estatal de Gobierno Digital, misma que contempla dos legislaciones que podrán ser aplicables:

1. Ley de Gobierno Digital del Estado de Querétaro
2. Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro

La primera de estas tiene por objeto establecer las directrices para el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación entre entidades, órganos o dependencias del Poder Ejecutivo del Estado con particulares. Si bien, no se señala de manera expresa que sea aplicable para las Notarías del Estado, sin embargo, al ejecutar una función del Estado, se presume que este sea considerado para los efectos de dicha normativa.

Hay que destacar de esta Ley, lo relacionado con los servicios digitales, que señala que deberán habilitarse portales web que permita a los usuarios realizar diversos trámites y servicios.

La segunda Ley en cuestión, tiene por objeto la promoción y regulación del uso de medios digitales, documentos electrónicos y la firma electrónica avanzada. En este si señala a los Notarios Públicos como sujetos de la Ley, en su artículo 3<sup>101</sup>.

De esta, lo importante es con relación a la Firma Electrónica Avanzada, que, para poder ser generada, el solicitante deberá contar con una clave privada y un Certificado, emitido por una Unidad de Firma Electrónica, que como determina la Ley será una Unidad Adscrita a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro<sup>102</sup>.

Esta firma, al igual que lo visto en las otras entidades federativas seguirá principios similares como la autenticidad, integridad, entre otros, así como análogos.

Los requisitos para que dicha firma goce de validez y certeza jurídica serán los siguientes: que los datos de creación correspondan al firmante y que se encuentren bajo control exclusivo del mismo, que sea posible detectar cualquier alteración posterior a su creación, así como de la integridad de los mensajes de datos, y que cuente con un certificado. Vistos, podemos señalar que son prácticamente iguales a los ya vistos en las demás legislaciones en materia de uso de Firma Electrónica.

Con relación a otros elementos como mensajes de datos y el certificado de la firma, es muy similar, por tanto, no es necesario entrar a un análisis detallado de los mismos.

### **3.1 REFLEXIONES SOBRE EL ANÁLISIS COMPARATIVO**

---

<sup>101</sup> QUERÉTARO: Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, 2024, artículo 3, fracción III.

<sup>102</sup> QUERÉTARO: Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, 2024, artículo 4, fracción XXIII.

Es así, que terminamos este apartado de análisis de los diversos protocolos electrónicos y sus normativas, donde el más rezagado es el Estado de Querétaro, que si bien cuenta con una regulación a uno de los aspectos más importantes, que es la Firma Electrónica, que en este caso es como daría fe un Notario en todos los instrumentos que tenga que autorizar, sin embargo, no hay una infraestructura como la hay en la Ciudad de México y el Estado de Yucatán para ejecutarlo de manera óptima, ni mucho menos poder brindar seguridad a los datos de las personas que comparezcan ni darles certeza jurídica de que la información contenida en los instrumentos públicos es validad o verídica, que es el propósito en esta época tecnológica.

## **CAPÍTULO 3.- BIOMETRÍA Y LA FUNCIÓN NOTARIAL**

En este capítulo, el enfoque será hacia los datos biométricos, con el objetivo de que sean aplicados dentro de la Función Notarial, si bien, ya se cuenta con la Firma Electrónica en algunos Estados del país como ya fue visto, se ha utilizado más para la autorización de documentos. Analizar los propósitos de la biometría es con la finalidad de ver su aplicación como medio de evitar la suplantación de identidad al momento de realizar un trámite ante un Notario Público.

### **1. CONCEPTO DE BIOMETRÍA**

Para poder aplicar la biometría a la función notarial, es necesario determinar que es, por lo cual comenzaremos con la definición del artículo realizado por Milton Ruiz Marín quien cita a el Consorcio Biométrico (creado por la Agencia de Seguridad Nacional y el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de Estados Unidos de

América), que propone lo siguiente: “*son métodos automáticos de reconocimiento de una persona basados en características fisiológicas o de comportamiento*”.<sup>103</sup>

Es decir, se busca el reconocimiento de las personas a través del escaneo o impresión sus huellas digitales, o a por medio de la imagen del rostro de la persona. Para esto, previamente deberá ser recabada dicha información, para que en un futuro dicha información se pueda cotejar a través de los medios que lo permitan.

Otra definición sobre la biometría nos señala lo siguiente:

“*El término se deriva de las palabras griegas “bios” de vida y “metron” de medida y no sería otra cosa que la investigación basada en el estudio de métodos automáticos para el reconocimiento único de humanos basados en uno más rasgos conductuales o físicos intrínsecos, de esta forma esta técnica se basa en el reconocimiento de individuos mediante rasgos corporales únicos.*”<sup>104</sup>

Observamos que entre ambas definiciones hay similitudes, como lo es el reconocimiento de personas a través de rasgos físicos o de comportamiento, sin embargo, en esta ultima hay un elemento extra, que considero importante, que es el señalamiento de rasgos corporales únicos, es decir, que la información solo puede coincidir con una persona y no con varias, sin importar del rasgo físico que se esté cotejando.

Los rasgos más comunes de comparación son la huella dactilar, el Iris, la Oreja, la Voz, la Mano y el Rostro.

---

<sup>103</sup> Ruiz Marín, Milton; Rodriguez Uribe, Juan Carlos; y Olivares Morales, Juan Carlos. Una mirada a la biometría. Medellín, Colombia, ed. Universidad Nacional de Colombia, 2009, p. 30. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/1331/133113598005.pdf>.

<sup>104</sup> Bueno de Mata, Federico. Revolución Informática con Independencia del Individuo. Biometría: El uso de las TICS como medio de identificar presuntos autores de hechos delictivos, pp. 131-132. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2940/9.pdf>.

Con esto, podemos darnos una idea de lo fundamental que puede ser el uso de la biometría para evitar la suplantación de identidad y así poder llevar a cabo trámites de manera más confiable, sin dejar a un lado la firma electrónica, más bien, usarlos a manera de complemento uno del otro para reforzar la seguridad de los servicios notariales en esta época digital.

Con lo anterior podemos dar paso al análisis de la manera en que funcionan estos datos y así determinar la importancia para su posible implementación como medida de seguridad.

## 2. FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS BIOMÉTRICOS

Entendido que es la biometría, hay que hablar del proceso que se sigue para que se pueda utilizar la información biométrica, partiendo desde su recopilación hasta el uso de diversos medios idóneos para el cotejo o verificación de esta con el rasgo de la persona, según sea el caso.

De manera muy general, existen dos fases para el propósito antes señalado, siendo la de **reclutamiento** y la de **verificación**, mismas que tiene sus propias etapas de la siguiente manera:

- A) Reclutamiento
  - Preprocesado
  - Extracción de características
  - Cálculo del patrón
  - Almacén del patrón
- B) Verificación
  - Preprocesado
  - Extracción de características

- Comparación muestra-patrón
- Decisión

La fase de reclutamiento tiene por objetivo tomar una serie de muestras de la persona, mismas que serán procesadas para generar un patrón; en este caso, al ser varias las muestras que se toman, el resultado será la media de estas. Dicho patrón será almacenado para que en el futuro sea la base de datos con la que se realizará el cotejo.

Para obtener dichas muestras hay diversas técnicas como lo son cámaras de video, ultrasonido o exploración por láser. La elección y ejecución de la técnica va a influir en el éxito o fracaso de la comparación de información, por tanto, es importante que los encargados de recopilar la información lo hagan con la mayor prudencia para evitar errores.

La primera etapa de esta fase, que es el **preprocesado**, tiene como finalidad adecuar la información obtenida con el algoritmo que se vaya a utilizar para facilitar su tratamiento, es decir, reducir o ampliar una imagen, binarizar (hacer una imagen blanco y negro), localizar la muestra o incluso reconocer frases y medir el ruido.

Seguidamente, tenemos la etapa de **extracción de características**, que se puede considerar como la más importante, ya que en esta los datos se procesan, eligiendo los rasgos más característicos del usuario para generar una plantilla que será la información que se almacenará para su posterior uso. A partir de este momento se pueden hacer comparaciones, que no tiene como finalidad que las muestras sean idénticas, sino que se dé un porcentaje entre las mismas, esto causado por la técnica que se utilice, que puede modificar ligeramente las muestras.

Aquí será importante determinar un grado de error, para determinar hasta qué porcentaje es aceptable tal comparación.

Además de la comparación hay dos modos de operación, siendo el reconocimiento y la autenticación, respectivamente. La primera de estas tiene por objetivo identificar al usuario dentro del sistema, que ya cuenta con otros usuarios registrados, comparando las características extraídas con todas las plantillas hasta dar con la persona correcta de acuerdo con el margen de error que se permita para considerarla como tal.

El otro modo de operación es el de autenticación, lo que se busca es determinar que la persona que arroja el reconocimiento si sea la persona real, es decir, que la persona diga su identidad. en este punto si la plantilla guardada en el sistema coincide dentro del margen de aceptación con las características extraídas en el momento.

Dentro de los usos de la biometría en un ámbito de prestación de servicios, podemos encontrar el onboarding digital, que consiste en la identificación no presencial de una persona, usado principalmente por instituciones bancarias, a través de “selfies”, que básicamente es el reconocimiento a través de rasgos faciales previamente extraídos y procesados.

Otro de sus usos, es para el control de accesos, ya sea de forma física o digital, a lugares o información. En este caso, se autoriza de manera previa a determinadas personas para que accedan a lo ya mencionado, así que en caso de que alguien no registrado quisiera hacerlo seria rechazado por el sistema.

Por último, esta su uso para operaciones financieras, que, mediante la información biométrica, las personas puedan acceder y/o autorizar transacciones.

De lo anterior, vemos un pequeño abanico de cómo se puede usar esto en el ámbito notarial ya sea de manera física o a través de un portal de servicios por internet<sup>105</sup>.

### **3. POSIBILIDAD DE IMPLEMENTACIÓN DE USO DE MEDIOS BIOMÉTRICOS EN EL PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO**

Dentro de los problemas con los que un Notario se puede encontrar en el ejercicio de sus funciones es el delito de usurpación de identidad, siendo aquí donde principalmente se puede hacer uso de la biometría.

Estadísticamente, esté delito en el año 2022 promedio un total de 21, 290 reportes (datos del INEGI); por su parte, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) registró 802 en 2021 de reclamaciones formales por la posible comisión de dicho delito<sup>106</sup>.

Generalmente, el método de identificación por parte del Notario de los solicitantes de un servicio notarial se hace a través de identificaciones oficiales, que en el caso de nuestro país lo son la credencial para votar, pasaporte o licencia vehicular, que, si bien todas estas cuentan con fotografía y formas de seguridad, no han dejado de ser susceptibles de clonación o falsificación; la otra opción que tiene el Notario es a mediante testigos<sup>107</sup>, abriendo aquí, de acuerdo a lo que exponen Ledesma Lois y Marín Aboytes<sup>108</sup>, la posibilidad de recurrir al uso de datos biométricos y las técnicas ya señaladas para reforzar la verificación de la identidad

---

<sup>105</sup> Muñoz, J. (2023, 6 noviembre). Usos comunes de la biometría. *Alice Biometrics*. <https://alicebiometrics.com/usos-comunes-de-la-biometria/>

<sup>106</sup> Ledesma Lois, Florencia Aurora; Marín Aboytes, Luis Arturo. La Biometría como Coadyuvante en la Mitigación del Delito de Usurpación de Identidad en la Práctica Notarial. México, 2023, pp. 84-85. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/18072/18340>.

<sup>107</sup> QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2024, artículo 69.

<sup>108</sup> ÍDEM.

de una persona, esto debido a que en la práctica no se cuenta con los medios para determinar que los documentos mencionados contienen información verídica.

Asimismo, sin dejar a un lado los tipos de identificación oficial aceptadas, se puede trabajar en conjunto, es decir, hacer un cotejo entre la información referida en estos documentos con la información que arroje una base de datos biométricos. Una posibilidad es el trabajo en conjunto con el sistema de datos del Instituto Nacional Electoral, que como bien se sabe, al momento de tramitar el documento se hace un trabajo de extracción de características que se relacionan directamente con la persona.

## **CAPÍTULO 4.- SERVICIOS NOTARIALES A TRAVÉS DEL PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO.**

El objetivo de este último capítulo es mencionar cuál es la práctica de la función notarial con los solicitantes de algún servicio y que actividades se realizan principalmente en el día a día para cumplir con la voluntad de las partes. Señalado eso, se analizará que, si se puede trasladar a un sistema informático, para poder brindar seguridad y certeza tanto jurídica como de los datos personales de las personas y del Notario.

### **1. SERVICIOS NOTARIALES Y LA POSIBLE CELEBRACIÓN DE ALGUNOS EN EL PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO.**

Para comenzar con el presente apartado, estaré mencionando los principales servicios notariales que son proporcionados actualmente por los Notarios Públicos:

1. Operaciones traslativas de dominio, donde podemos encontrar compraventas, que es la transferencia de la propiedad de una cosa o de

un derecho a cambio de un precio cierto y en dinero<sup>109</sup>; donaciones, que es la transmisión de manera gratuita parcial o total de bienes<sup>110</sup>; permutas, que se puede asemejar a un trueque, ya que es la obligación de dar una cosa por otra<sup>111</sup>; daciones en pago, transmisiones de propiedad en ejecución de fideicomiso, protocolizaciones de prescripciones, adjudicaciones por herencia o por remate, cotejo de documentos, fusiones, subdivisiones y/o arrendamientos.

Incluir estos trámites a un ámbito digital en la función notarial, considero que es vulnerable por el uso de recursos económicos, así como las propiedades que sean objeto de la operación, por lo que considero que deben seguir realizándose de manera presencial, sin embargo, si se puede hacer uso de la biometría para verificar la identidad de los comparecientes.

1. Corporativos; los trámites que podemos encontrar en este ámbito puede ser constitución de sociedades, protocolizaciones de actas de asamblea, poderes (otorgamiento y/o revocación), fusiones de sociedades, escisiones o liquidaciones.
  - a) Constitución de sociedades, que parte del derecho de asociación, donde la Ley permite la asociación a través de diversas formas como lo son las Sociedad anónimas, Sociedades de responsabilidad limitada, entre otras, con fines profesionales, industriales o comerciales<sup>112</sup>.
  - b) Protocolizaciones de actas de asamblea, que se relaciona con lo anterior, ya que para el debido funcionamiento de la sociedad se realizan

---

<sup>109</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2024, artículo 2134.

<sup>110</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2024, artículo 2217.

<sup>111</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2024, artículo 2212.

<sup>112</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2024, artículo 2588 y Ley General de Sociedades Mercantiles, 2024, artículo 1.

asambleas de socios donde toman decisiones sobre el capital social, socios o de los estatutos de este.

- c) Poderes (otorgamiento y/o revocación), cuya finalidad es delegar actividades a personas de la sociedad o ajenas a esta para resolver controversias judiciales o solo asignar poderes a otras personas según las necesidades de la sociedad<sup>113</sup>.

Las operaciones enlistadas son las que considero susceptibles de llevarse a través de algún portal de servicios, debido a que deben cumplir con requisitos previos ante otras autoridades, como autorizaciones de denominación o razón social, de tener un capital y darse de alta ante hacienda, así como tener un representante legal al tratarse de una persona moral. Solo considero que el primer acercamiento con la Notaría debería ser presencial, para poder recopilar la información biométrica para los futuros procesos relacionados a su trámite.

En cuanto a la firma electrónica, donde ya se presume se hizo la verificación de la identidad de las personas y una vez autorizado el proyecto de escritura por parte del Notario, los solicitantes podrían firmar con dicha firma a través del portal. Dicha decodificación de la firma debería agregarse al folio ya sea electrónico o físico en sustitución de la firma autógrafa.

2. Inmobiliarios; en este apartado los trámites comunes son sobre fideicomisos de desarrollo inmobiliario, constitución de regímenes de propiedad en condominio, protocolización de acuerdos de cabildo y licencia, constitución o cancelación de hipotecas, subdivisiones, fusiones, y protocolización de deslindes.

---

<sup>113</sup> ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Ley General de Sociedades Mercantiles, 2024, artículo 10.

Por lo tanto, las operaciones seleccionadas de esta sección son las siguientes:

- a) Constitución de régimen de propiedad en condominio, que es una modalidad de propiedad entre varias personas donde se establecen áreas privadas y comunes, donde todos velaran por su desarrollo y mantenimiento<sup>114</sup>.
- b) Protocolización de acuerdos de cabildo y licencias, son actos administrativos, que para lograr su eficacia jurídica deben pasar ante la fe de un Notario Público.

Considero solo dos, debido a que previamente ya se realizaron etapas para poder llegar a este punto e incluso, que ya han sido firmados de manera autógrafa en sus respectivas instancias. Pudiendo usarse de igual forma la firma electrónica y la biometría.

Además de los anteriores, hay otros servicios como la realización de:

- a) Testamentos, donde se expresa la voluntad de una persona sobre el destino de su patrimonio una vez que fallezca, así como deberes<sup>115</sup>.
- b) Tramites sucesorios testamentarios o intestamentarios, que es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona que ha fallecido, de aquí dependerá la existencia de un testamento para determinar cuál será el procedimiento por seguir<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> QUERÉTARO: Código Urbano del Estado de Querétaro, 2024, artículo 216.

<sup>115</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2024, artículo 1188.

<sup>116</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2024, título segundo de la sucesión por testamento y título cuarto de la sucesión legítima.

- c) Ratificaciones de firmas y contenido de contratos, cuya finalidad es que las personas acepten los derechos y obligaciones que se contengan dentro de un documento, mayormente de contratos, asimismo, que se asegure de que la firma contenida en los mismos sea autentica de la persona, como lo puede ser en un contrato de arrendamiento.
- d) Poderes para pleitos y cobranzas, administración y dominio, también conocido como mandato se destina a las personas físicas que por algún motivo requieren de que otra persona los represente en trámites, juicios u operaciones inmobiliarias, según se estipule en dicho poder<sup>117</sup>.
- e) Fe de hechos, que es cuando se le solicita al Notario asentar algún hecho ocurrido, solo con lo que perciba a través de sus sentidos.
- f) Carta de salida de menor al extranjero, que es necesaria cuando un menor tenga que salir del país ya sea con alguno de sus padres o un tercero. Dentro de esta carta se autoriza la salida del menor y la persona que estará encargada del mismo durante el viaje.
- g) Constitución de asociaciones civiles, este es otro tipo de asociación de personas, la diferencia es que no tiene fines lucrativos<sup>118</sup>.
- h) Protocolización de asambleas de asociaciones civiles, que al igual que las ya explicadas, son asambleas de asociados, donde toman decisiones para determinar el rumbo de la asociación.

---

<sup>117</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2024, artículo 2442.

<sup>118</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2024, artículo 2570.

- i) Capitulaciones matrimoniales, que es donde se establece el régimen patrimonial de un matrimonio que puede bajo el régimen de sociedad conyugal, que será a voluntad de los contrayentes la elección<sup>119</sup>.
- j) Cotejo y certificación de documentos, que es un ejercicio de comparación que realiza el Notario entre un documento original o certificado con una copia, determinando que concuerdan y otorgándoles validez como si fueran originales.

Dentro de este apartado considero todos los servicios, ya que principalmente se trata de la voluntad del solicitante como lo es el testamento, por lo cual la firma electrónica y la biometría pueden ser esenciales aquí, pero aún más de la biometría, para verificar que la identidad de la persona es la correcta y así poder imprimir su voluntad en un instrumento público.

De los listados anteriores, se puede observar que se dirige tanto a personas morales como físicas, aquí es donde entra la función del notario, que de acuerdo con lo que requiera la persona hará un instrumento público imprimiendo la voluntad de las partes como lo son las compraventas, testamentos o donaciones, o en su caso, lo que el percibe a través de sus sentidos como la fe de hechos.

Pero aquí es importante determinar la identidad de las personas, ya que se usan recursos económicos, se determina el destino de un patrimonio e incluso la seguridad física de una persona, esto último hablando de la carta de salida de menores al extranjero, ya que al autorizar esto sin verificar la identidad de quien solicita dicho servicio se podría ser partícipe de algún delito relacionado con los menores o mal uso de recursos, según sea el caso.

---

<sup>119</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2024, artículo 164.

### **3. PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO NOTARIAL ELECTRÓNICO EN QUERÉTARO CON EL USO DE FIRMA ELECTRÓNICA Y BIOMETRÍA.**

En síntesis, de los capítulos y temas anteriores, lo primero sería trasladar el protocolo tradicional a lo electrónico o digital, usando la misma base y forma de constitución, es decir, seguir conformando tomos de cincuenta instrumentos y usando folios consecutivos, en este caso, de forma electrónica.

Para que éste funcione adecuadamente, los folios solo deberán ser usados al momento de inscribir la última versión del proyecto que se tenga para evitar errores o mal uso de éstos.

Sin embargo, considero que solo hasta que contenga la firma electrónica del Notario (misma que sustituirá a los sellos en el ámbito electrónico), podrá quedar totalmente habilitada y asentada la información, dejando esa posibilidad o margen de error al usar los folios. Asimismo, considero que los libros de cotejo deben funcionar del mismo modo.

Además de mantenerse la base del protocolo tradicional, considero indispensable tomar como directriz las Leyes y reglamentos de los otros Estados, para darle mayor solidez al protocolo electrónico y también darle la mayor cantidad de herramientas al Notario para que pueda usarlo sin tantas dificultades, así como poder resolverlas en caso de que se presente algún inconveniente.

De lo visto con relación al Estado de Yucatán y la Ciudad de México, lo relevante para poder darle una estructura al protocolo electrónico en el Estado de Querétaro, es primero, un apartado dentro de la Ley del Notariado para señalar como se constituirá el protocolo, así como la manera en que serán autorizadas por el Notario todas las actuaciones que se hagan en el mismo, como lo son los

instrumentos públicos, cotejos y sus respectivos apéndices, además de otras actividades o anotaciones que se relacione con lo anterior, que debe ser mediante una Firma Electrónica, como ya se en capítulos anteriores.

Otra propuesta es el fortalecimiento de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, a través de un apartado enfocado a la actividad notarial en el Estado, como se hace en el Estado de Yucatán, que se auxilia de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica en dicha entidad, dándole así al Notario bases para poder autorizar y brindar certeza jurídica.

La última observación al respecto es la inclusión de un reglamento, que las demás entidades si tienen, regulando la función de un protocolo electrónico, así como la posibilidad de conformar un sistema informático que permita la prestación de servicios vía internet.

En cuanto a los apéndices de los anteriores, el proceso debería ser de escaneo por parte del personal de la Notaría o de envío a través de un portal; una vez teniéndolos a disposición se tendrá que relacionar cada documento con el instrumento al que correspondan, sin embargo, aquí considero que debe ser obligatorio la existencia de dichos documentos al momento de autorizar el instrumento para garantizar seguridad y certeza jurídica del contenido de éste.

Para los servicios notariales que se puedan prestar digitalmente, será necesaria la existencia de la firma electrónica tanto del Notario como de los solicitantes, para permitir la conexión a distancia a través de un portal web y para el uso de la información biométrica considero que es de lo poco que se tendrá que mantener presencial para poder recabar dichos datos, sin embargo, se puede recurrir a organismos que ya cuentan con bases de datos biométricos, como lo es el Instituto Nacional Electoral o el Servicio de Administración Tributaria.

Es importante en este punto señalar por lo menos cómo funciona la acreditación biométrica dentro del SAT, misma que se encuentran dividida en 2 etapas, una llamada “infraestructura” y la otra “administración del servicio”; la primera tiene el objetivo de verificar que se encuentren en estado adecuado todas aquellas herramientas necesarias para la captura y validación de información biométrica y documental que usara en la segunda etapa, misma que cuenta con 4 subetapas.

La primera de estas es conocida como “servicio de administración de datos”, la segunda “servicio de administración de conocimiento”, la tercera como “servicio de administración de registros”, todas estas con el fin de administrar y proteger los datos biométricos y documentales.

La última etapa llamada “servicio de acreditación de identidad”, es la que nos interesa al tenor de esta investigación, ya que en esta fase se realiza el proceso de acreditación de identidad, mediante la verificación de los documentos en cuanto a su contenido, y la captura, procesamiento y validación de la información biométrica.

La captura biométrica se enfoca en huellas dactilares y el iris, bajo los estándares del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología, para su transmisión, almacenamiento y resguardo<sup>120</sup>.

Asimismo, preverse un sistema de pago a través de dicho portal, con la finalidad de agilizar los trámites, así como una interconexión con las distintas autoridades notariales, como lo es el Archivo General de Notarias o el Consejo de Notarios principalmente, y otras dependencias que tengan constante participación en la esfera notarial.

---

<sup>120</sup> Servicio de Acreditación Biométrica» (SAB). (s. f.). SAT. Recuperado 1 de abril de 2024, de <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urlidata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461175199533&ssbinary=true>

Por último, cabe señalar que la creación de un portal en internet debe cumplir con requisitos mínimos para funcionar, siendo principalmente la usabilidad de la página con la finalidad de brindarle una experiencia agradable al usuario, es decir, que esta cargue rápido, tenga un diseño agradable, que cuente con buena accesibilidad en su uso y, sobre todo, que este uso sea fácil de aprender.

Otro punto, es la inversión en seguridad del sitio web, para evitar que hackers accedan de manera fácil<sup>121</sup>. Aunado a esto, las reglas básicas de seguridad son las siguientes:

1. Instalar un certificado de seguridad, que es una medida básica para proteger información personal que se recolecte en un portal web, como lo son direcciones de correos electrónicos o números de tarjetas bancarias.
2. Proteger la página con un Firewall de Aplicaciones Web, también conocido como cortafuegos, cuya finalidad es funcionar como un guardia de seguridad, es decir, puede dejar pasar o no datos que circulan entre dos redes (por ejemplo, el sitio web y el internet/nube). Una de sus ventajas es la identificación de intentos de ataques con códigos que debiliten la funcionalidad de la página web.
3. Utilizar un escáner web, que funciona de manera periódica, detectando actividades sospechosas o programas malignos, que son softwares usados para causar daños a un sistema.
4. Actualizar el software con frecuencia, con el objetivo de mantener en un estado óptimo el sistema y evitar que sea vulnerable a ataques, aquí entra en función el firewall cuando no ha sido actualizado para proteger con parches esos errores o vulnerabilidades.

---

<sup>121</sup> Patricio. (2018, 3 diciembre). *Crear sitio web | construir sitio web | diseñar sitio web | TusClicks.* Blog TusClicks: Posicionamiento Web En Google, AdWords y Publicidad En Internet. <https://tusclicks.com/blog/9-normas-basicas-para-crear-un-sitio-web-optimo/>

5. Utilizar contraseñas fuertes, para evitar el hackeo de cuentas, siendo recomendado el uso de contraseñas de por lo menos 8 caracteres, entre números, letras y símbolos, y que sea solo de creación por parte del titular de la cuenta y no sacada de internet, para no volver tan fácil su descubrimiento.
6. Limitar el acceso de los usuarios y los permisos del sitio web, es decir, otorgarles derechos o permisos durante determinado tiempo, según las acciones que deban realizar, con la finalidad de que no modifiquen, accedan u obtengan datos que no requieren.
7. Cambiar los ajustes preestablecidos del sistema de gestión de contenidos, que es un programa informático cuyo objetivo es la creación y administración de contenidos digitales, limitando su accesibilidad, así como a sus archivos.
8. Realizar copias de seguridad de la página web, que como su nombre lo dice, es una copia de toda la información de una página web, que, como medida ante un ataque cibernético, se cuente con un respaldo de dicha información y poder acceder a ella<sup>122</sup>.

## CONCLUSIONES

En la presente investigación se realizó un análisis con relación a los protocolos notariales electrónicos o digitales del Estado de Yucatán, Ciudad de México y el Estado de Querétaro, que es el uso de la tecnología a fin de actualizar el servicio notarial, cuyo fin es conocer el funcionamiento y regulación de los mismos, buscando los elementos idóneos para poner en función un protocolo electrónico en la entidad queretana, teniendo como pieza fundamental el uso de la firma electrónica así como de información biométrica, para garantizar los datos de las personas que intervengan y del contenido que se plasme en un instrumento público.

---

<sup>122</sup> Galicia, F. P. L. (2024, 1 abril). *¿Qué es seguridad en la web y cómo tener un sitio web seguro? Manual básico.* GoDaddy Resources - LATAM.  
<https://www.godaddy.com/resources/latam/seuridad/que-es-seguridad-en-la-web-manual-basico#certificado>

Al respecto, se advierte que la vanguardia en la que se encuentra la función notarial en el Estado de Yucatán y la Ciudad de México permite tanto a los Notarios como a los usuarios un mejor servicio, situación que en el Estado de Querétaro se ve muy lejana al no tener una regulación o base para que se puede implementar de manera fácil y segura.

De la misma manera se recurrió a normativa auxiliar, como lo son leyes en materia de medios y firma electrónicos, para saber sus características y modo de aplicación, mismas que de ser aplicadas en el Estado de Querétaro significaría un gran paso, porque sería el punto medular ya que se establecen los requisitos para tener un sistema informático confiable. Asimismo, la importancia de la firma electrónica se debe a que es el medio por el cual un Notario expresará la fe que le ha sido conferida para autorizar actos que estén dentro de sus facultades.

Por último, se contempla el uso de medios biométricos para fortalecer lo anterior, con la finalidad de evitar el delito de suplantación de identidad, en la medida de que muchos de los actos que pasan ante la fe de un Notario Público están relacionados con la transmisión de bienes y/o derechos, además del uso de recursos económicos, siendo operaciones de cantidades considerables, además de hablar del patrimonio de las personas.

El usar información biométrica busca garantizar que la persona que está solicitando un servicio notarial sea quien dice ser, por los motivos anteriores, ya que dentro de las problemáticas que podría presentar la prestación de servicios a través de portales en línea es la identidad de las personas.

En consecuencia, a lo largo del análisis se observó la insuficiencia de la normativa queretana en el ámbito notarial digital en comparación de otras entidades federativas, que le dan herramientas a sus Notarios para brindar un servicio seguro y de calidad, es menester que los legisladores queretanos prevean una reforma a

la Ley del Notariado para robustecerla y así el Notario poder incursionar en el ámbito tecnológico, pudiendo tener como referencia las normativas en materia notarial de la Ciudad de México y/o el Estado de Yucatán, ya que en nuestra actualidad ya todo se puede encontrar y realizar de esta manera, teniendo como ventajas la celeridad en los trámites, búsquedas o registros.

## BIBLIOGRAFÍA Y HEMEROGRAFÍA:

- BRAND Ayala, Juan Fernando y Cortez Martínez, Erika del Rocío. MANUAL PRÁCTICO NOTARIAL. GUÍA PARA PROYECTISTAS DE NOTARÍAS PÚBLICAS. México, Ed. Universidad Autónoma de Aguascalientes, 2020, p. 87. Disponible en [manual\\_practico\\_notarial.pdf \(uaa.mx\)](manual_practico_notarial.pdf (uaa.mx))
- BUENO de Mata, Federico. Revolución Informática con Independencia del Individuo. Biometría: El uso de las TICS como medio de identificar presuntos autores de hechos delictivos, pp. 131-132. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2940/9.pdf>
- FERNÁNDEZ y Vázquez, Jorge J. Antecedentes históricos del protocolo y su influencia a través de la historia en los Estados, en la sociedad y en la política en España y Europa. Madrid, ed. <Real Centro Universitario Escorial-María Cristina>, 2010, p. 743. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3867679.pdf>.
- LEDESMA Lois, Florencia Aurora; Marín Aboytes, Luis Arturo. La Biometría como Coadyuvante en la Mitigación del Delito de Usurpación de Identidad en la Práctica Notarial. México, 2023, pp. 84-85. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/18072/18340>.

- PÉREZ Fernández del Castillo, Bernardo. Historia de la escribanía en la Nueva España y el notariado en México, México, ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 43.
- RUIZ Marín, Milton; Rodriguez Uribe, Juan Carlos; y Olivares Morales, Juan Carlos. Una mirada a la biometría. Medellín, Colombia, ed. Universidad Nacional de Colombia, 2009, p. 30. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/1331/133113598005.pdf>.

#### **REFERENCIA NORMATIVA:**

- CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2023.
- CIUDAD DE MÉXICO: Ley del Notariado para la Ciudad de México, 2024.
- QUERÉTARO: Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Querétaro, 2024.
- QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2024.
- QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2023.
- QUERÉTARO: Ley del Notariado del Estado de Querétaro, 2024.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Ley General de Sociedades Mercantiles, 2024.
- YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023.

- YUCATÁN: Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2024.
- YUCATÁN: Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, 2023.
- YUCATÁN: Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024.
- YUCATÁN: Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, 2023.
- YUCATÁN: Reglamento de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Estado de Yucatán, 2024.

#### **REFERENCIAS DE SITIOS EN RED:**

- ALICE BIOMETRICS Muñoz, J. Usos comunes de la biometría. 2023. (Documento web) <https://alicebiometrics.com/usos-comunes-de-la-biometria/>
- GODADDY RESOURCES. Galicia, F. P. L. *¿Qué es seguridad en la web y cómo tener un sitio web seguro? Manual básico*. LATAM. 2023 (Documento web) <https://www.godaddy.com/resources/latam/seguridad/que-es-seguridad-en-la-web-manual-basico#certificado>
- BLOG TUSCLICKS: POSICIONAMIENTO WEB EN GOOGLE, ADWORDS Y PUBLICIDAD EN INTERNET. Patricio. *Crear sitio web / construir sitio web / diseñar sitio web / TusClicks..* 2018 (Documento web) <https://tusclicks.com/blog/9-normas-basicas-para-crear-un-sitio-web-optimo/>

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/protocolo-notarial>> (Documento web) 2023 [Definición de protocolo notarial - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico*, <<https://dpej.rae.es/lema/legajo>> [05 de julio de 2023].
- SAT. *Servicio de Acreditación Biométrica» (SAB)*. (Documento web) <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461175199533&ssbinary=true>